

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 267

40º año

3 de septiembre de 1997

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
97/C 267/01	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre las estadísticas coyunturales	1
97/C 267/02	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los laboratorios de referencia para el control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos ⁽¹⁾	15
97/C 267/03	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001 ⁽¹⁾	17
97/C 267/04	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativa a la celebración del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001 ⁽¹⁾	20
97/C 267/05	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Chipre sobre la participación de este último en los programas comunitarios en materia de educación, formación y juventud	45
97/C 267/06	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales	58

ES

Precio: 25 ecus

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

(continuación al dorso)

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (<i>continuación</i>)</u>	<u>Página</u>
97/C 267/07	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales ⁽¹⁾	60
97/C 267/08	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾	62
97/C 267/09	Propuesta de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo sobre la aplicación de la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades	64
97/C 267/10	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación en nombre de la Comunidad de las enmiendas a los Anexos I y II del Convenio de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre decididas en la V Conferencia de las Partes en el Convenio ⁽¹⁾	66
97/C 267/11	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo relativo a un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (SIR) ⁽¹⁾	67
97/C 267/12	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una acción común adoptada por el Consejo mediante la que se aprueba un programa de formación, de intercambios y de cooperación en los ámbitos del asilo, de la inmigración y del cruce de las fronteras exteriores (programa Odysseus) ⁽¹⁾	74
97/C 267/13	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	79
97/C 267/14	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los asuntos de su competencia, de los resultados de las negociaciones de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas	80
97/C 267/15	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo	93
97/C 267/16	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de transporte en buque de mercancías peligrosas por vía navegable ⁽¹⁾	96

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre las estadísticas coyunturales

(97/C 267/01)

COM(97) 313 final — 97/0171 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de junio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

(1) Considerando que la Directiva 72/211/CEE del Consejo⁽¹⁾ y la Directiva 78/166/CEE del Consejo⁽²⁾, en su objetivo de garantizar la coherencia de la información estadística, no pudieron prever las transformaciones de orden económico y técnico que han tenido lugar desde entonces;

(2) Considerando que la Unión Europea ha logrado en este período nuevos avances en el ámbito de la integración; que las nuevas políticas y recomendaciones de los ámbitos de la economía, la competencia, los asuntos sociales, el medio ambiente y las empresas exigen iniciativas y decisiones sustentadas en bases estadísticas sólidas; que la información que se suministra con arreglo a la legislación comunitaria actual o de la que se dispone en los Estados miembros resulta en parte inadecuada o no comparable de modo suficiente para poder servir de base fiable al trabajo de la Comisión;

(3) Considerando que el futuro Banco Central Europeo (BCE) necesita conocer con rapidez los indicadores coyunturales para valorar el desarrollo económico de los Estados miembros en el contexto de una política monetaria europea única;

(4) Considerando que es precisa una armonización para satisfacer las necesidades de información de la Comisión sobre la convergencia económica;

(5) Considerando que las empresas y sus asociaciones profesionales necesitan dicha información para comprender los mercados en los que operan y comparar sus actividades y su rendimiento con respecto a sus competidores, tanto en el plano nacional como en el internacional;

(6) Considerando que es necesario disponer en plazos breves de estadísticas fiables que permitan analizar la evolución económica de cada Estado miembro de la Unión en el ámbito de la política económica de ésta;

(7) Considerando que el Consejo, en su Decisión 93/464/CEE⁽³⁾ adoptó un programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997;

(8) Considerando que la elaboración de las cuentas nacionales con arreglo al Reglamento (CE) nº 223/96 del Consejo⁽⁴⁾ relativo al Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales (SEC 95) exige el

⁽¹⁾ DO L 128 de 3. 6. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO L 52 de 23. 2. 1978, p. 17.⁽³⁾ DO L 219 de 28. 8. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 310 de 13. 11. 1996, p. 39.

- establecimiento de fuentes estadísticas comparables, exhaustivas y fiables;
- (9) Considerando que el Consejo, en su Decisión 92/326/CEE⁽¹⁾ aprobó un programa bienal (1992-1993) para la elaboración de estadísticas sobre servicios; que dicho programa comprende la elaboración de estadísticas armonizadas a escala nacional y regional, especialmente de comercio;
- (10) Considerando, con arreglo al principio de subsidiariedad, que el establecimiento de normas estadísticas comunes que permitan la elaboración de estadísticas armonizadas sólo resultará eficaz a escala comunitaria y que dichas normas se aplicarán en cada Estado miembro bajo la autoridad de los órganos e instituciones responsables de la elaboración de las estadísticas oficiales;
- (11) Considerando que el mejor método para evaluar el ciclo económico consiste en la elaboración de las estadísticas según principios metodológicos comunes y definiciones comunes de las características; que sólo la elaboración coordinada de estadísticas es capaz de producir resultados armonizados con la fiabilidad, la rapidez, la flexibilidad y el grado de detalle necesarios para satisfacer las necesidades de la Comisión y las empresas;
- (12) Considerando que los datos estadísticos elaborados en el ámbito del sistema comunitario han de tener una calidad satisfactoria y que ésta, de igual modo que la carga ocasionada, debe ser comparable de un Estado miembro a otro; que, por consiguiente, es preciso definir en común los criterios que permitan satisfacer dichas exigencias; que las estadísticas coyunturales deben ser coherentes con los resultados transmitidos en el marco del Reglamento (CE) nº 58/97 del Consejo⁽²⁾ relativo a las estadísticas estructurales de empresas;
- (13) Considerando que es necesario simplificar los procedimientos administrativos de las empresas, especialmente de las pequeñas, incluyendo la promoción de las nuevas técnicas de recogida y elaboración de datos; que la utilización de los datos administrativos para usos estadísticos es una de las medidas para reducir la carga de respuesta de las empresas para elaborar las estadísticas, los métodos y técnicas deberán garantizar que los datos son fiables y actuales sin imponer a las partes afectadas, especialmente las pequeñas y medianas empresas, una carga desproporcionada con respecto a los resultados que los usuarios de dicha estadística pueden esperar razonablemente;
- (14) Considerando que es necesario disponer de un marco jurídico común a las estadísticas empresariales de todas las actividades y los sectores, incluidos las actividades y los sectores de los que aún no se han elaborado estadísticas; que el campo de aplicación de las estadísticas a elaborar puede ser definido en referencia al Reglamento (CE) nº 696/93 del Consejo⁽³⁾ relativo a las unidades estadísticas para la observación y el análisis del sistema productivo en la Comunidad Europea y el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo⁽⁴⁾ sobre la nomenclatura estadística de actividades en la Comunidad Europea (NACE Rev. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 761/93 de la Comisión⁽⁵⁾;
- (15) Considerando que, a fin de permitir la clarificación de las normas de recogida de datos y elaboración de los resultados, así como las de procesamiento y transmisión de las variables, es necesario atribuir a la Comisión la competencia de adoptar, asistida por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom⁽⁶⁾, medidas para aplicar el presente Reglamento;
- (16) Considerando que se ha consultado al Comité del programa estadístico de conformidad con artículo 3 de la mencionada Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos generales

1. El objetivo del presente Reglamento es la creación de un marco común de producción de estadísticas comunitarias sobre la evolución coyuntural del ciclo económico.
2. Las estadísticas comprenderán la información necesaria (variables) para sentar una base uniforme con vistas al análisis de la evolución coyuntural de la producción y la demanda, los factores de producción y los precios.

Artículo 2

Campo de aplicación

1. Este Reglamento cubre todas las actividades que figuran en las secciones C a K y M a O de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la

⁽¹⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 131.

⁽²⁾ DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 76 de 30. 3. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 24. 10. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 83 de 3. 4. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

Comunidad Europea (NACE Rev. 1) fijada en el Reglamento (CEE) nº 3037/90.

2. El campo de aplicación de Reglamento se extiende a las unidades estadísticas de los tipos enumerados en la sección I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 696/93 y que están clasificadas bajo alguna de las actividades a las que se refiere el apartado 1. Las unidades de observación que deberán elegirse son las que figuran en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 3

Módulos

1. Las variables deberán cumplir una serie de requisitos que se especifican en los módulos que figuran en los anexos.

2. Cada módulo cubre la información siguiente cuando es pertinente:

- a) Actividades específicas sobre las que se elaborarán las estadísticas.
- b) Tipos de unidades estadísticas de observación que se utilizarán que se utilizarán para la elaboración de las estadísticas.
- c) Listas de variables.
- d) Forma de las variables.
- e) Periodicidad de las variables.
- f) Nivel de detalle de las variables
- g) Plazos límite de transmisión de los datos.
- h) Lista de estudios piloto voluntarios.
- i) Primer período de referencia.
- j) Duración máxima del período transitorio que se concederá.

Artículo 4

Recogida de datos

1. Los Estados miembros deberán obtener los datos necesarios para la elaboración de las variables que se especifican en los módulos.

2. Los Estados miembros podrán obtener los datos necesarios mediante la combinación de las diversas fuentes que señalan a continuación, aplicando el principio de simplificación administrativa:

- a) en el caso de las encuestas obligatorias, las unidades jurídicas que integren, o a las cuales pertenezcan, las unidades estadísticas empleadas por los Estados miembros estarán obligadas a facilitar una información precisa y completa en los plazos fijados;
- b) otras fuentes de precisión y calidad como mínimo equivalentes;

c) los datos que falten podrán estimarse siempre que ello no suponga una reducción sustancial de la calidad de las variables.

3. Los Estados miembros deberán propiciar las condiciones necesarias para la reducción de la carga de respuesta de las unidades informantes. Con este fin, los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para permitir y facilitar el acceso de las autoridades encargadas de la recogida de los datos a las fuentes administrativas de su Estado, especialmente por lo que respecta a la información periódica contenida en las declaraciones del IVA, incluyendo los datos del censo fiscal.

4. Los Estados miembros favorecerán, en cooperación con la Comisión, las condiciones de una mayor utilización de los medios electrónicos de recogida y de procesamiento automático de los datos.

Artículo 5

Periodicidad

Todas las variables deberán suministrarse mensual o trimestralmente, tal como se especifica en los módulos.

Artículo 6

Nivel de detalle

Las variables deberán facilitarse con arreglo a la NACE Rev. 1 con el nivel de detalle estipulado en los módulos.

Artículo 7

Elaboración de los datos

Los Estados miembros tratarán la información recogida en las encuestas y la obtenida de otras fuentes para obtener variables comparables:

- a) con arreglo a las normas formuladas en los módulos; y
- b) teniendo en cuenta las recomendaciones que figuran en el manual metodológico al que se refiere el artículo 11.

Artículo 8

Transmisión de las variables

1. Los Estados miembros deberán transmitir a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas las variables a las que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, incluyendo la información confidencial, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre transmisión de informaciones amparadas por el secreto estadístico.

Dichas disposiciones se aplicarán al elaborarse las variables en la medida en que estos contengan informaciones de tal género.

2. La transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas se realizará por vía electrónica u otros medios adecuados, en los plazos fijados en los módulos, que no deberán superar los seis meses a partir del final del período de referencia.

3. En todo caso, las variables no podrán transmitirse a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en fecha posterior al día en que estén dispuestas para su publicación en los Estados miembros.

Artículo 9

Calidad

1. Los Estados miembros garantizarán que las variables transmitidas reflejen con fidelidad la situación verdadera de la población total de unidades. Con este fin, las encuestas y las demás fuentes deberán abarcar tantas unidades como sea necesario para garantizar un grado de representatividad.

2. La exactitud de las variables la medirá cada Estado miembro utilizando una metodología común. La Comisión, una vez consultado el Comité mencionado en el artículo 17, fijará dicha metodología, que deberá figurar en el manual metodológico mencionado en el artículo 11.

3. La calidad de las variables deberá verificarse periódicamente comparándolas con otros datos estadísticos, especialmente con los de las variables transmitidas en el marco del Reglamento (CE) nº 58/97. Deberá además verificarse su coherencia interna. Deberá reducirse al mínimo la diferencia entre los datos publicados inicialmente y los definitivos.

4. Si algunos de estos controles revelara el incumplimiento de la metodología común, los Estados miembros deberán poner remedio a esta situación.

Artículo 10

Cambio del año base

1. Como mínimo cada cinco años (los que terminen en 0 y en 5), los Estados miembros deberán ajustar los sistemas de ponderación de los índices compuestos y, si fuera necesario, la gama de productos representativos.

2. Todas las variables deberán adaptarse al nuevo año base en un plazo de tres años a partir del final de dicho nuevo año base. Los sistemas de ponderación que se adopten deberán comunicarse a la Comisión en el plazo de tres años a partir del final del nuevo año base.

Artículo 11

Manual metodológico

En cooperación con el Comité mencionado en el artículo 17, la Comisión publicará un manual metodológico en el que:

- a) aparecerán explicadas las normas fijadas en los módulos;
- b) se incluirán también las recomendaciones necesarias relativas a las estadísticas coyunturales.

Artículo 12

Período transitorio y excepciones

1. Podrán concederse períodos transitorios para la compilación de las estadísticas no superiores a cinco años desde el comienzo de los primeros períodos de referencia.

2. Durante cada período transitorio, la Comisión podrá aceptar excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que los sistemas estadísticos nacionales exijan la introducción de adaptaciones importantes.

Artículo 13

Informes

1. A petición de la Comisión, los Estados miembros deberán facilitar todos los datos necesarios para poder evaluar y comparar el grado de exactitud y calidad de los datos transmitidos. En particular, deberán comunicar los criterios de elección de las muestras y del algoritmo de estimación.

2. A los tres años de la entrada en vigor del presente Reglamento, y a continuación cada tres años, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las estadísticas elaboradas en aplicación del presente Reglamento y, en particular, sobre su calidad y la carga que representan para las empresas.

Artículo 14

Coordinación en los Estados miembros

En cada Estado miembro una autoridad nacional coordinará:

- la transmisión de las variables (artículo 8),
- la evaluación de la calidad (artículo 9), y
- la transmisión de la información adecuada (artículo 13).

Artículo 15**Estudios piloto**

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de este Reglamento, pondrá en marcha una serie de estudios piloto que deben ser realizados por los Estados miembros. Estos estudios piloto se especifican en los módulos.
2. Dichos estudios piloto tendrán la finalidad de valorar la posibilidad de obtener más datos, sopesando los beneficios de disponer de ellos y el coste de la recogida, así como la carga que representarán para las empresas.
3. La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de los estudios piloto y si es preciso, le someterá las propuestas de nuevos requisitos para los módulos.

Artículo 16**Aplicación**

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, la Comisión fijará las modalidades de aplicación del presente Reglamento, incluidas las medidas de adaptación a la evolución económica y tecnológica en lo referente a la recogida y elaboración de los datos, el procesamiento y la transmisión de las variables. Con este fin, se tendrá en cuenta el principio de que los beneficios de la medida deben ser superiores a su coste y se evitarán, tanto a los Estados miembros como a las empresas, incrementos importantes de los recursos asignados en comparación con lo dispuesto originalmente en el presente Reglamento. Las medidas afectarán en concreto a:

- a) el empleo de determinadas unidades (artículo 2);
- b) la actualización de la lista de variables (artículo 3);
- c) la definición y la forma apropiada de las variables transmitidas (artículo 3);
- d) la frecuencia de la elaboración de las estadísticas (artículo 5);
- e) los niveles de desglose y agregación aplicables a las variables (artículo 6);
- f) los plazos límite de transmisión (artículo 8);
- g) la exactitud de las variables (artículo 9);
- h) los períodos de transición y las excepciones concedidas durante el período transitorio (artículo 12);
- i) los estudios piloto (artículo 15).

Artículo 17**Procedimiento del comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom, en lo sucesivo denominado «el Comité».
2. El representante de la Comisión deberá presentar al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité dictaminará sobre dicho proyecto en un plazo que su presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen deberá ser aprobado por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las decisiones que deba tomar el Consejo a propuesta de la Comisión.

Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité deberán ponderarse del modo que establece dicho artículo. El presidente no tendrá voto.

3. La Comisión deberá adoptar medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no concuerdan con el dictamen del Comité, la Comisión deberá comunicarlas inmediatamente al Consejo. En tal caso:

- a) la Comisión deberá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de tres meses a partir de la fecha de comunicación;
- b) el Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta en el plazo mencionado en la letra a).

Artículo 18**Disposiciones derogatorias**

Las Directivas 72/211/CEE y 78/176/CEE dejarán de aplicarse a partir de la transmisión de todos los datos para los períodos de referencia del año 1997.

Artículo 19**Entrada en vigor**

El presente entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

ANNEXO A

Módulo industria**a. Campo de aplicación**

Este módulo se aplicará a todas las actividades de las industrias extractivas, manufacturera y de la energía que figuran en las secciones C a E de la NACE Rev. 1.

b. Unidad de observación

1. La unidad de observación de todas las variables de este módulo es la unidad de actividad económica.
2. En el caso de las empresas que emplean a pocas personas para actividades secundarias, las oficinas estadísticas nacionales podrán utilizar la empresa como unidad de observación.
3. La Comisión podrá decidir excepciones relativas a la unidad de observación, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 17.

c. Lista de variables

1. Las estadísticas de este módulo abarcan las variables siguientes:

Variable	Nombre
110	Producción
120	Volumen de negocios
121	Volumen de negocios interior
122	Volumen de negocios de exportación
130	Nuevos pedidos recibidos
131	Nuevos pedidos interiores
132	Nuevos pedidos de exportación
210	Número de personas empleadas
220	Horas trabajadas
230	Sueldos y salarios brutos
310	Precios de producción
311	Precios de producción en el mercado interior
312	Precios de producción en el mercado de exportación

2. Sólo se exigirá la información sobre pedidos (nºs 130, 131, 132) de las siguientes divisiones de la NACE Rev. 1: 17, 18, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35.
3. No se exigirá la información sobre los precios de producción (nºs 310, 311, 312) de los grupos siguientes de la NACE Rev. 1: 12.0, 22.1, 23.3, 29.6, 35.1, 35.3.

d. Forma

1. Las variables deberán suministrarse de la forma siguiente:

Variable	Sin corregir	Corregida por días hábiles	Estacionalizada
110	✓	✓	✓
120	✓		✓
121	✓		✓
122	✓		✓
130	✓		✓

Variable	Sin corregir	Corregida por días hábiles	Estacionalizada
131	✓		✓
132	✓		✓
210	✓		✓
220	✓		✓
230	✓		✓
310	✓		
311	✓		
312	✓		

2. Todas las variables podrán suministrarse en forma de índices o bien en cifras absolutas.

e. *Periodicidad*

Las variables deberán suministrarse con la periodicidad siguiente:

Variable	Periodicidad
110	mensual
120	mensual
121	mensual
122	mensual
130	mensual
131	mensual
132	mensual
210	trimestral como mínimo
220	trimestral como mínimo
230	trimestral como mínimo
310	mensual
311	mensual
312	mensual

f. *Nivel de detalle*

1. Todas las variables deberán suministrarse como mínimo en el nivel de 2 dígitos de la NACE Rev. 1.
2. En la sección D, los Estados miembros deberán suministrar el índice de producción y el índice de precios de producción tanto en el nivel de 3 dígitos como en el de 4 dígitos de la NACE Rev. 1, con las excepciones siguientes:
 - a) si el valor añadido en una clase de la sección D de la NACE Rev. 1, en un año base determinado, representa a un Estado miembro menos del 3 % del total de la Comunidad Europea, no será necesario suministrar para dicha clase ni el índice de producción (nº 110) ni el índice de precios de producción (nºs 310, 311, 312);
 - b) si el valor añadido en un grupo de la sección D de la NACE Rev. 1, en un año base determinado, representa en un Estado miembro menos del 3 % del total de la Comunidad Europea, no será necesario suministrar para dicho grupo ni el índice de producción (nº 110) ni el índice de precios de producción (nºs 310, 311, 312).
3. Si así lo requieren las medidas de la Comunidad Europea, la Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento, solicitar una recogida especial de los datos mencionados en el punto 2.
4. Además deberán suministrarse todas las variables de los grandes sectores industriales, cuya definición (en relación con las actividades de la NACE Rev. 1) se fijará previa consulta al Comité al que se refiere el artículo 17.

g. Plazos límite para la transmisión de los datos

1. Las variables deberán transmitirse en los plazos límite que se especifican a continuación, a partir del final del período de referencia:

Variable	Plazos límite
110	45 días naturales
120	60 días naturales
121	60 días naturales
122	60 días naturales
130	50 días naturales
131	50 días naturales
132	50 días naturales
210	50 días naturales
220	60 días naturales
230	60 días naturales
310	35 días naturales
311	35 días naturales
312	35 días naturales

2. El plazo podrá prorrogarse hasta 15 días naturales para aquellas actividades cuyo valor añadido en un Estado miembro sea inferior al 2 % del total comunitario, en un año base determinado.

h. Estudios piloto

Con arreglo al artículo 15, se emprenderán estudios piloto facultativos según las prioridades sobre las cuestiones siguientes:

- 1) El desglose de las variables de exportación del mercado intracomunitario y extracomunitario.
- 2) Información coyuntural sobre la inversión.
- 3) Información coyuntural sobre la creación y la desaparición de empresas.
- 4) Periodicidad mensual de la información sobre empleo.
- 5) Datos sobre la cartera de pedidos.
- 6) Datos sobre existencias.
- 7) Información sobre los pedidos de otras actividades distintas de las incluidas en el punto 2 de la letra c).
- 8) El cálculo de los precios de producción de las actividades excluidas de el punto 3 de la letra c).

i. Primer período de referencia

El primer período de referencia para suministrar todas las variables será enero de 1998 en lo tocante a los datos mensuales, y el primer trimestre de 1998 en lo tocante a los datos trimestrales.

j. Período transitorio

En lo que respecta a producción (nº 110), nuevos pedidos recibidos (nºs 130, 131, 132) y precios de producción en el mercado interior (nº 311), la Comisión puede conceder un período transitorio no superior a dos años. Para las demás variables, el período transitorio podría ser de hasta cinco años.

ANEXO B**Módulo construcción****a. Campo de aplicación**

Este módulo se aplicará a todas las actividades de construcción que figuran en la sección F de la NACE Rev. 1.

b. Unidad de observación

1. La unidad de observación de todas las variables de este módulo es la unidad de actividad económica.
2. En el caso de las empresas que emplean a pocas personas para actividades secundarias, las oficinas estadísticas nacionales podrán utilizar la empresa como unidad de observación.
3. La Comisión podrá decidir excepciones relativas a la unidad de observación, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 17.

c. Lista de variables

1. Las estadísticas de este módulo incluyen las siguientes variables:

Variable	Nombre
110	Producción
115	Producción de la construcción de edificios
116	Producción de obras de ingeniería
130	Nuevos pedidos
135	Nuevos pedidos de construcción de edificios
136	Nuevos pedidos de obras de ingeniería
210	Número de personas empleadas
220	Horas trabajadas
230	Sueldos y salarios brutos
310	Precios de producción
320	Costes de construcción
321	Costes de material
322	Costes laborales
411	Licencias de obras: número de viviendas
412	Licencias de obras: m ² de superficie útil

2. No se exigirá la información sobre nuevos pedidos (nºs 130, 135, 136) de los grupos 45.3 a 45.5 de la NACE Rev.1.
3. La Comisión, previa consulta al Comité, podrá definir aproximaciones a las variables y establecerlas en el manual al que se refiere el artículo 11.

d. Forma

1. Las variables deberán suministrarse de la forma siguiente:

Variable	Sin corregir	Estacionalizada
110	✓	✓
115	✓	✓
116	✓	✓
130	✓	✓
135	✓	✓
136	✓	✓

Variable	Sin corregir	Estacionalizada
210	✓	✓
220	✓	✓
230	✓	✓
310	✓	
320	✓	
321	✓	
322	✓	
411	✓	✓
412	✓	✓

2. Todas las variables, excepto las licencias de obras (nºs 411 y 412), podrán suministrarse en forma de índices, o bien en cifras absolutas.
3. Las licencias de obras (nºs 411 y 412) deberán suministrarse en cifras absolutas.

e. *Periodicidad*

Las variables deberán suministrarse con la periodicidad siguiente:

Variable	Periodicidad
110	mensual
115	mensual
116	mensual
130	trimestral como mínimo
135	trimestral como mínimo
136	trimestral como mínimo
210	trimestral como mínimo
220	trimestral como mínimo
230	trimestral como mínimo
310	trimestral como mínimo
320	trimestral como mínimo
321	trimestral como mínimo
322	trimestral como mínimo
411	mensual
412	mensual

f. *Nivel de detalle*

1. Las variables nºs 110, 130, 210, 220 y 230 deberán suministrarse como mínimo en el nivel de dos dígitos de la NACE Rev. 1.
2. Los costes de construcción y los precios de producción (variables nºs 310, 320, 321 y 322) serán sólo obligatorios en el caso de los nuevos edificios residenciales, excluidos los de comunidades.
3. Con arreglo a la clasificación de construcciones, el número de viviendas presentes en licencias de obras (nº 411) deberá suministrarse en relación con:
 - i) edificios residenciales de una vivienda;
 - ii) edificios residenciales de dos ó más viviendas.
4. Las licencias de obras (nº 412) deberán suministrarse en relación con:
 - i) edificios residenciales de una vivienda;
 - ii) edificios residenciales de dos ó más viviendas;
 - iii) edificios residenciales para comunidades;
 - iv) edificios de oficinas;
 - v) otros edificios.

Estos datos deberán elaborarse expresados en m² de superficie útil o en otra unidad de medida alternativa.

5. No deberán suministrarse las licencias de obras de ingeniería (nºs 411 y 412).

g. Plazos límite de transmisión de los datos

Las variables deberán transmitirse en los plazos siguientes a partir del final del período de referencia:

Variable	Plazos límite
110	60 días naturales
115	60 días naturales
116	60 días naturales
130	90 días naturales
135	90 días naturales
136	90 días naturales
210	90 días naturales
220	90 días naturales
230	90 días naturales
310	90 días naturales
320	90 días naturales
321	90 días naturales
322	90 días naturales
411	60 días naturales
412	60 días naturales

h. Estudios piloto

Con arreglo al artículo 15, se emprenderán por orden de prioridad estudios piloto facultativos sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las posibilidades de desglosar la producción (variable nº 110) en nuevas construcciones y obras de reparación y mantenimiento.
- 2) El suministro de información sobre nuevos pedidos (nºs 130, 135 y 136) y precios nºs 310, 320, 321, y 322) mensualmente.
- 3) Las posibilidades de desglosar las variables nºs 210, 220 y 230 en construcción de edificios e ingeniería civil.
- 4) Las posibilidades de disponer de información sobre los precios (nºs 310, 320, 321, y 322) de otros tipos de construcción distintos de los edificios residenciales, así como sobre las obras de reparación y mantenimiento.
- 5) Las posibilidades de desglosar la producción de la construcción de edificios (nº 115) en edificios residenciales y no residenciales.
- 6) Información coyuntural sobre la inversión.
- 7) Información coyuntural sobre la creación y la desaparición de empresas.

i. Primer año de referencia

El primer período de referencia para suministrar todas las variables será enero de 1998 en lo tocante a los datos mensuales, y el primer trimestre de 1998 en lo tocante a los datos trimestrales.

j. Período transitorio

En lo que respecta a las variables nºs 110, 130, 310, la Comisión puede conceder un período transitorio no superior a dos años. Para las demás variables, el período transitorio podría ser de hasta cinco años. En lo tocante a la periodicidad de la variable nº 110 (índice de producción), podría concederse un período transitorio de hasta cinco años.

ANEXO C

Módulo comercio al por menor

a. *Campo de aplicación*

Este módulo se aplicará al comercio al por menor, excepto los vehículos de motor y las motocicletas, es decir, las actividades incluidas entre los grupos 52.1 y 52.6 de la NACE Rev. 1 (comercio al por menor).

b. *Unidad de observación*

1. La unidad de observación de todas las variables de este módulo es la empresa.
2. Los Estados miembros deberán también recoger, elaborar y transmitir las variables de las empresas que por su actividad principal no estén clasificadas en los grupos 52.1 y 52.6 de la NACE Rev. 1, pero lleven a cabo actividades significativas de comercio al por menor.
3. Los Estados miembros determinarán la modalidad adecuada de aplicación del punto 2. Asimismo, informarán a la Comisión de sus actividades para cumplir los requisitos del punto 2.

c. *Lista de variables*

Las estadísticas de este módulo abarcan las variables siguientes:

Variable	Nombre
120	volumen de negocios
210	número de personas empleadas
330	índice de deflación de las ventas

d. *Forma*

1. Todas las variables deberán suministrarse en forma de índices o bien en cifras absolutas.
2. Las variables deberán suministrarse de la forma siguiente:

Variable	Sin corregir	Corregida por días hábiles	Estacionalizada
120	✓	✓	✓
210	✓		✓
330	✓		

e. *Periodicidad*

Las variables deberán suministrarse con la periodicidad siguiente:

Variable	Periodicidad
120	mensual
210	trimestral
330	mensual

f. Nivel de detalle

Las variables deberán suministrarse con arreglo a las siguientes agrupaciones de actividades, definidas de acuerdo con las clases y los grupos de la NACE Rev. 1:

- clase 52.11;
- clase 52.12;
- grupo 52.2;
- grupo 52.3;
- suma de las clases 52.41, 52.42 y 52.43;
- suma de las clases 52.44, 52.45 y 52.46;
- suma de las clases 52.47 y 52.48;
- clase 52.61;

Deberán proporcionarse las variables agregadas de:

- suma de la clase 52.11 y del grupo 52.2;
- suma de la clase 52.12 y los grupos 52.3 a 52.6;
- suma de los grupos 52.1 a 52.6.

g. Plazos límite de transmisión de los datos

Las primeras variables deberán transmitirse en un plazo de tres meses a partir del final del período de referencia y las variables revisadas en un plazo de seis meses a partir del final del período de referencia. En el nivel agregado del comercio al por menor, deberá transmitirse en un plazo de dos meses un anticipo especial de las variables estimadas.

h. Estudios piloto

Con arreglo al artículo 15, se emprenderán estudios piloto facultativos sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las posibilidades de suministrar los datos con mayor rapidez.
- 2) La unidad de actividad económica como unidad de observación.
- 3) Información coyuntural sobre la inversión.
- 4) Información coyuntural sobre creación y desaparición de empresas.

i. Primer año de referencia

El primer período de referencia para suministrar todas las variables será enero de 1998 en lo tocante a los datos mensuales, y el primer trimestre de 1998 en lo tocante a los datos trimestrales.

j. Período transitorio

En lo que respecta al volumen de negocios (nº 120) la Comisión puede conceder un período transitorio de un máximo de dos años. Para todas las demás variables, el período transitorio podría ser de hasta cinco años.

ANEXO D**Módulo otros servicios****a. Campo de aplicación**

1. Los estudios piloto deberán concluirse a finales del año 2002 para conocer las actividades de la NACE Rev. 1 sobre las que será necesario elaborar estadísticas coyunturales por que pueda observarse un ciclo económico.
2. Se realizarán sobre todas las actividades de las secciones G a K y O de la NACE Rev. 1, con excepción de los grupos 52.1 a 52.6.
3. Tendrán la finalidad de valorar la posibilidad de obtener más datos, sopesando los beneficios de disponer de ellos y el coste de la recogida, así como la carga que representarán para las empresas.
4. Los requisitos establecidos en las letras b) a g) siguientes se analizarán en los estudios piloto y se revisarán una vez concluidos éstos.
5. Una vez concluidos los estudios piloto, la Comisión, previa consulta al Comité con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del presente Reglamento, deberá establecer las actividades de la NACE Rev. 1 sobre las que será obligatorio elaborar estadísticas coyunturales, en lo que respecta a las actividades abarcadas por el presente Anexo.

b. Unidad de observación

La unidad de observación de todas las variables de este módulo será la empresa.

c. Lista de variables

Las estadísticas de este módulo abarcarán las variables siguientes:

Variables	Nombre
120	volumen de negocios
210	número de personas empleadas

d. Forma

Las variables deberán recogerse en forma de índices sin corregir y estacionalizados.

e. Periodicidad

Las variables deberán suministrarse con periodicidad trimestral.

f. Nivel de detalle

Las variables deberán suministrarse con arreglo a las divisiones (nivel de dos dígitos) de la NACE Rev. 1.

g. Plazos límite de transmisión de los datos

Las variables deberán transmitirse en un plazo de seis meses a partir del final del período de referencia.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los laboratorios de referencia para el control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos

(97/C 267/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 310 final — 97/0182 (COD)

(Presentada por la Comisión el 26 de junio de 1997)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que la realización del mercado único exige, en lo que se refiere a la protección de la salud en los sectores veterinario y fitosanitario, un control armonizado de la salubridad de los productos; que esta exigencia se aplica, en particular, a las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos;

Considerando que la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia establece, en particular en su Anexo, las prescripciones relativas a las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos vivos;

Considerando que, de conformidad con el apartado 8 del capítulo V del Anexo de dicha Directiva, a falta de métodos habituales de detección de virus y de normas virológicas, el control sanitario debe basarse en el recuento de bacterias fecales;

Considerando que los avances científicos demuestran la escasa eficacia de las bacterias fecales como indicador de la presencia de virus en los moluscos bivalvos; que, por consiguiente, con el fin de proteger la salud pública, es necesario basar el control sanitario en otro indicador;

Considerando que el desarrollo de nuevas técnicas de análisis sobre los virus y los indicadores fiables de la contaminación de los moluscos bivalvos exige un esfuerzo de coordinación de los laboratorios nacionales organizados en red;

Considerando que, con el fin de garantizar un sistema eficaz de control relativo a la investigación de los virus, conviene designar en cada Estado miembro un laboratorio nacional de referencia encargado de coordinar la realización de los análisis exigidos;

Considerando que, con el fin de garantizar la existencia de un régimen uniforme en la Comunidad, conviene designar el laboratorio comunitario de referencia encargado de coordinar los controles de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos efectuados por cada laboratorio nacional de referencia; que conviene fijar las tareas y condiciones en las que lleve a cabo su actividad el laboratorio comunitario de referencia; que los responsables de ese laboratorio deben comprometerse a llevar a cabo las tareas establecidas en la presente Decisión en las condiciones previstas en la misma;

Considerando que dicho laboratorio de referencia puede recibir una ayuda de la Comunidad con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Cada Estado miembro designará uno o varios laboratorios nacionales de referencia para el control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos. Informará de ello a la Comisión, la cual publicará la lista de dichos laboratorios nacionales de referencia, así como sus actualizaciones, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

1. Cada laboratorio nacional de referencia llevará a cabo las tareas siguientes:

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽³⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

- a) coordinar las actividades de los laboratorios nacionales encargados de los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos en el Estado miembro de que se trate;
 - b) asistir a la autoridad competente del Estado miembro en la organización del sistema de control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos;
 - c) organizar periódicamente pruebas comparativas en los distintos laboratorios nacionales encargados de los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos;
 - d) garantizar la difusión de la información proporcionada por el laboratorio comunitario de referencia contemplada en el artículo 3 a las autoridades competentes y a los laboratorios nacionales encargados de los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos.
2. Los laboratorios nacionales de referencia colaborarán con el laboratorio comunitario de referencia designado en el artículo 3.

Artículo 3

Se designa al laboratorio del Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science de Weymouth, Reino Unido, como laboratorio comunitario de referencia para el control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos.

Artículo 4

El laboratorio comunitario de referencia llevará a cabo las tareas siguientes:

- a) proporcionar información a los laboratorios nacionales de referencia sobre los métodos de análisis y las pruebas comparativas;
- b) coordinar la aplicación de los métodos a que se refiere la letra a) por los laboratorios nacionales de referencia mediante la organización de pruebas comparativas;
- c) coordinar la investigación de nuevos métodos de análisis e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los avances en el sector;

- d) organizar cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de los laboratorios nacionales de referencia;
- e) colaborar con los laboratorios encargados de los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos en los terceros países;
- f) proporcionar asistencia técnica y científica a la Comisión, especialmente en caso de desacuerdo entre los Estados miembros acerca de los resultados de los análisis.

Artículo 5

El laboratorio comunitario de referencia deberá funcionar en las condiciones siguientes:

- a) disponer de personal cualificado que conozca suficientemente las técnicas aplicadas en los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos;
- b) disponer del instrumental y de las sustancias necesarias para realizar las tareas previstas en el artículo 4;
- c) disponer de la infraestructura administrativa adecuada;
- d) hacer respetar por su personal el carácter confidencial de determinados temas, resultados o comunicaciones;
- e) respetar los principios de las prácticas correctas de laboratorio aceptadas internacionalmente;
- f) disponer de una lista actualizada de las sustancias de referencia en posesión de la Oficina comunitaria de referencia, así como de una lista actualizada de los fabricantes y vendedores de dichas sustancias.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001

(97/C 267/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 324 final — 97/0179 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de junio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República del Senegal han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa al concluir el período de aplicación del Protocolo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el 26 de marzo de 1997;

Considerando que este Protocolo otorga a los pescadores comunitarios posibilidades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de Senegal durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001;

Considerando que, para que los buques de la Comunidad puedan reanudar rápidamente las actividades pesqueras, es imprescindible que el nuevo Protocolo se aplique cuanto antes; que, por este motivo, las dos Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional, a partir del 1 de mayo de 1997, del Protocolo rubricado; que procede celebrar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, a reserva de la decisión definitiva que se adopte con arreglo al artículo 43 del Tratado;

Considerando que es conveniente determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca para arrastreros y atuneros entre los Estados miembros basándose en el reparto tradicional de las posibilidades ofrecidas por el Acuerdo de pesca;

Considerando que el apartado C del Anexo I del Acuerdo prevé la obligación de que los armadores comunitarios desembarquen atún en Senegal; que es necesario precisar esta obligación fijando una clave de reparto de desembarque directo de las capturas de los atuneros cerqueros congeladores,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca de arrastreros y atuneros fijadas en el artículo 1 del Protocolo se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

Categoría 1: 331 TRB Grecia

Categoría 2: 3 750 TRB España

Categoría 3: 1 800 TRB: 800 TRB Italia
1 000 TRB España

Categoría 4: 4 119 TRB: 3 749 TRB España
370 TRB Portugal

Categoría 5: 5 España 7 Francia

Categoría 6: 23 España 18 Francia

Categoría 7: 20 España 3 Portugal

⁽¹⁾ DO L 226 de 29. 8. 1980, p. 7.

Artículo 3

Los armadores comunitarios cumplirán la obligación de desembarque directo establecida para los atuneros cercores congeladores en el apartado C del Anexo del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de

mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001, según la siguiente clave de reparto:

- | | |
|---------------------------------|-------|
| — atuneros con pabellón francés | 44 % |
| — atuneros con pabellón español | 56 %. |

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal, relativo a la pesca frente a la costa de Senegal, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001

A. Nota del Gobierno de Senegal

Sres.:

En referencia al Protocolo rubricado el 26 de marzo de 1997 por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001, me complace informarles de que el Gobierno de Senegal está dispuesto a aplicar ese Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 1997, en espera de su entrada en vigor de acuerdo con su artículo 8, a condición de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en tal caso, el pago del primer tramo, igual al 25 % de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo, deberá efectuarse antes del 31 de julio de 1997.

Les agradecería tuviesen a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea acerca de tal aplicación provisional.

Reciban el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Senegal*

B. Nota de la Comunidad

Sres.:

Me complace acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«En referencia al Protocolo rubricado el 26 de marzo de 1997 por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001, me complace informarles de que el Gobierno de Senegal está dispuesto a aplicar ese Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 1997, en espera de su entrada en vigor de acuerdo con su artículo 8, a condición de que la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en tal caso, el pago del primer tramo, igual al 25 % de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo, deberá efectuarse antes del 31 de julio de 1997.

Les agradecería tuviesen a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea acerca de tal aplicación provisional.».

Me complace confirmarles el acuerdo de la Comunidad Europea acerca de tal aplicación provisional.

Reciban el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativa a la celebración del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001

(97/C 267/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 324 final — 97/0179 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de junio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 43 en conexión con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa⁽¹⁾, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el 26 de marzo de 1997 en el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo antes citado para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001;

Considerando que es del interés de la Comunidad aprobar este Protocolo;

Considerando que es conveniente determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca para arrastreros y atuneros entre los Estados miembros basándose en el reparto tradicional de las posibilidades ofrecidas por el Acuerdo de pesca;

Considerando que el apartado C del Anexo I del Acuerdo prevé la obligación de que los armadores comunitarios desembarquen atún en Senegal; que es necesario precisar esta obligación fijando una clave de reparto de desembarque directo de las capturas de los atuneros cerqueros congeladores,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca de arrastreros y atuneros fijadas en el artículo 1 del Protocolo se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

Categoría 1: 331 TRB Grecia

Categoría 2: 3 750 TRB España

Categoría 3: 1 800 TRB: 800 TRB Italia
1 000 TRB España

Categoría 4: 4 119 TRB: 3 749 TRB España
370 TRB Portugal

Categoría 5: 5 España, 7 Francia

Categoría 6: 23 España, 18 Francia

Categoría 7: 20 España, 3 Portugal

⁽¹⁾ DO L 226 de 29. 8. 1980, p. 17.

Artículo 3

Los armadores comunitarios cumplirán la obligación de desembarque directo establecida para los atuneros cerqueros congeladores en el apartado C del Anexo del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001, según la siguiente clave de reparto:

— atuneros con pabellón francés	44 %
— atuneros con pabellón español	56 %.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Senegal, relativo a la pesca frente a la costa de Senegal, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001

Artículo 1

A partir del 1 de mayo de 1997 y durante un período de cuatro años, quedan fijados de la manera siguiente los límites mencionados en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo:

- 1) Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos que no desembarquen sus capturas en Senegal: 331 toneladas de registro bruto, de las cuales 150 podrán ser de pescado congelado; número de buques: 3.
- 2) Arrastreros de pesca demersal de altura que no desembarquen sus capturas en Senegal: 3 750 toneladas de registro bruto; número de buques: 11.
- 3) Arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos que desembarquen y comercialicen parte de sus capturas en Senegal: 1 800 toneladas de registro bruto; número de buques: 7.
- 4) Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, excepto la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: 4 119 toneladas de registro bruto; número de buques: 29.
- 5) Atuneros con líneas y cañas: 12 buques.
- 6) Atuneros cerqueros congeladores: 41 buques.
- 7) Palangreros de superficie: 23 buques.
- 8) Arrastreros congeladores de pesca pelágica: flota de 22 buques al año, de los cuales 6 pueden pescar de forma simultánea.

La cuota máxima de capturas se fija en 25 000 toneladas de peces pelágicos al año.

El número total de arrastreros de pesca demersal ascenderá a 50 buques. A esta cifra se le aplicará una tolerancia de un máximo de un 8 % por categoría.

Ambas Partes podrán decidir revisar esta disposición de común acuerdo.

Artículo 2

El período de validez de las licencias, por categoría de pesca, será el que se establece en el punto 1.3 de la letra A del Anexo I y en el punto 1.3 de la letra A del Anexo II.

Artículo 3

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 9 del Acuerdo queda fijada, para el período establecido en el artículo 1, en 48 millones de ecus pagaderos en cuatro plazos anuales de igual cuantía. La utilización de esta compensación financiera global es competencia de Senegal. Antes del 13 de abril de 1997, las autoridades senegalesas notificarán a la Comunidad Europea las normas relativas a tal utilización sobre la base de los objetivos de desarrollo duradero del sector de la pesca, sobre todo artesanal, fijados en los distintos capítulos del Protocolo anterior (compensación financiera abonada al Tesoro, conocimiento de los recursos de la pesca, formación, vigilancia de la pesca, apoyo institucional, programa especial para el apoyo a las actividades pesqueras, etc.).
2. Los pagos anuales se efectuarán el 30 de abril de cada año a más tardar. Los pagos relativos al primer plazo se efectuarán el 31 de julio de 1997, a más tardar.

Artículo 4

El incumplimiento por parte de la Comunidad de los pagos previstos en el artículo 3 podrá entrañar la suspensión del Acuerdo de pesca.

Artículo 5

El Anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa queda derogado y sustituido por los Anexos I y II adjuntos al presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1997.

ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR PARA FAENAR EN LA ZONA DE PESCA SENEGALESA LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, A EXCEPCIÓN DE LOS ARRASTREROS DE PESCA PELÁGICA

A. Formalidades aplicables a la solicitud y expedición de licencias

- 1.1. Las autoridades comunitarias competentes presentarán al Ministerio encargado de la pesca marítima de Senegal una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Esta solicitud se redactará en los impresos facilitados al efecto por el Gobierno de Senegal, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 1. Se acompañará del certificado de tonelaje y de la prueba del pago del canon correspondiente.

La solicitud se presentará a los servicios competentes del Ministerio encargado de la pesca marítima de Senegal al menos veinte días antes del principio del plazo de validez solicitado.

- 1.2. Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, exceptuadas las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

Tras el pago del canon, la licencia será firmada y remitida a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

- 1.3. Plazo de validez de las licencias:

A efectos de la determinación de la validez de las licencias y del importe de los cánones, se tomarán como referencia los períodos anuales definidos como se indica a continuación:

- primer año: del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 1998;
- segundo año: del 1 de mayo de 1998 al 30 de abril de 1999;
- tercer año: del 1 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000;
- cuarto año: del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2001.

Las licencias trimestrales se iniciarán los días 1 de mayo, 1 de agosto, 1 de noviembre y 1 de febrero de cada año.

Las licencias semestrales se iniciarán los días 1 de mayo y 1 de noviembre de cada año.

Las licencias anuales se iniciarán el 1 de mayo de cada año.

Las licencias de cuatro meses se iniciarán los días 1 de mayo, 1 de septiembre y 1 de enero de cada año.

Dentro de cada período anual:

- en el caso de los arrastreros de pesca demersal de bajura, las licencias se expedirán por 6 o 12 meses;
- en el caso de los arrastreros de pesca demersal de altura, las licencias se expedirán por 4 meses;
- en el caso de los arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, las licencias se expedirán por 3, 6 o 12 meses.

Las licencias para la pesca del atún y para los palangreros de superficie tendrán un período de validez anual.

- 1.4. Los cánones y anticipos se fijarán de acuerdo con los baremos siguientes:

a) *Cánones para arrastreros*

1. Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos que no desembarquen sus capturas en Senegal: en ecus por tonelada de registro bruto y año:

1 ^{er} año	2 ^º año	3 ^º año	4 ^º año
198	218	240	264

2. Arrastreros de pesca demersal de altura que no desembarquen sus capturas en Senegal: en ecus por tonelada de registro bruto y período de 4 meses:

	1º año	2º año	3º año	4º año
Productos frescos:	39	42	47	51
Congeladores:	44	48	53	59

3. Arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de peces y cefalópodos que desembarquen sus capturas en Senegal: en ecus por tonelada de registro bruto y año:

1º año	2º año	3º año	4º año
154	169	186	205

4. Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos, con excepción de la langosta, que no desembarquen sus capturas en Senegal: en ecus por tonelada de registro bruto y año:

1º año	2º año	3º año	4º año
154	169	186	205

Estos cánones se aumentarán un 3 % y un 5 %, respectivamente, en el caso de las licencias semestrales y trimestrales.

b) *Cánones para los atuneros y palangreros de superficie*

1. Atuneros con líneas y cañas: 10 ecus por tonelada de pescado capturado en la zona de pesca de Senegal.
2. Atuneros cerqueros congeladores: 20 ecus por tonelada de pescado capturado en la zona de pesca de Senegal.
3. Palangreros de superficie: 46 ecus por tonelada de pescado capturado en la zona de pesca de Senegal.

Las licencias mencionadas en los puntos 2 y 3 se expedirán previo pago al recaudador oficial («Receveur des Domaines») de una cantidad global de 1 500 ecus por cada atunero cerquero y de 1 150 ecus por cada palangrero de superficie, correspondiente respectivamente a los cánones por 75 y 25 toneladas de pescado capturado por buque y año.

Tan pronto como reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas, las autoridades senegalesas inscribirán el buque en cuestión en la lista de buques autorizados a faenar que será remitida a las autoridades de control senegalesas. Por otro lado, se podrá conservar provisionalmente a bordo una copia del original de la licencia.

Al final de cada año civil, la Comisión de las Comunidades Europeas establecerá un balance definitivo de los cánones debidos por la campaña, basándose en las declaraciones de capturas de cada buque realizadas por el armador y confirmada por el Centro de investigaciones oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT). Este balance será comunicado simultáneamente a las autoridades senegalesas y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán efectuados por los armadores al recaudador oficial en un plazo de 30 días tras la notificación del balance final.

No obstante, si el balance definitivo fuera inferior al importe del anticipo antes mencionado, el armador no podrá recuperar la diferencia.

- 1.5. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de Senegal comunicarán la cuenta bancaria que vaya a utilizarse para el pago o la transferencia de los cánones y anticipos. Los pagos podrán efectuarse también directamente al recaudador oficial de Dakar.

B. Declaraciones de capturas

Todos los buques autorizados para faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo deberán comunicar a la Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima una declaración de capturas ajustada a los modelos de los apéndices 2, 3, 4 y 5 y enviar una copia de la misma a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Esta declaración de la que se conservará una copia a bordo se comunicará a más tardar antes de que finalice el mes siguiente al término de la marea.

En caso de inobservancia de esta disposición, el Gobierno de Senegal se reservará el derecho de suspender la licencia del buque incriminado hasta que cumpla esa formalidad e imponer al armador de dicho buque la sanción establecida en la normativa vigente en Senegal. Se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

C. Desembarque de las capturas

- a) Los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de la categoría 3 desembarcarán al precio del mercado local 200 kg de pescado y camarones por tonelada de registro bruto y semestre.

Estos desembarques podrán realizarse individual o colectivamente.

Todo aquel que incumpliera esta obligación de desembarque quedará expuesto a las sanciones siguientes por parte de las autoridades senegalesas:

- multa de 900 ecus por tonelada no desembargada,
- retirada sin renovación de la licencia del buque implicado o de otro buque armado por el mismo armador.

Para garantizar el pago de la multa, la expedición de la licencia sólo se efectuará previo depósito de una fianza bancaria de 200 ecus por tonelada de registro bruto y semestre, domiciliada en Senegal.

Dicha fianza será devuelta por las autoridades senegalesas una vez que el buque haya cumplido sus obligaciones de desembarque.

- b) En cuanto a los atuneros con líneas y cañas, ambas Partes fijarán como objetivo de desembarque en los puertos de Senegal una cantidad no inferior a 3 500 toneladas de atún por año al precio internacional vigente.

Si, durante la campaña pesquera y debido a una evolución imprevisible del estado de las poblaciones o de la estructura de la flota, el total desembarcado por ésta no alcanzare ese volumen mínimo, ambas partes se consultarán sin demora para encontrar y fomentar soluciones apropiadas que permitan llegar a dicho volumen.

- c) Por su parte, los atuneros cerqueros congeladores deberán desembarcar 12 500 toneladas de atún por año al precio internacional vigente y según un programa que se especificará de común acuerdo entre los armadores de la Comunidad y los conserveros de Senegal. De no llegarse a un acuerdo sobre el calendario de desembarques, la Comisión mixta citada en el artículo 11 del Acuerdo se reunirá en sesión extraordinaria a solicitud de cualquiera de las partes.

D. Embarco de marinos

1. Los arrastreros y palangreros autorizados para faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo de pesca deberán embarcar a marinos senegaleses hasta cubrir el 33 % de su tripulación, incluidos el observador o marino observador contemplados en la letra J.

El embarco de los marinos senegaleses deberá registrarse mediante un certificado de conformidad de embarco de marinos, expedido por los servicios de la marina mercante.

Todos los contratos individuales relativos al embarco de marinos senegaleses deberán ajustarse a las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes en Senegal.

El salario de los marinos se fijará antes de la expedición de las licencias, de común acuerdo entre los armadores o su representante y el Ministerio encargado de la pesca marítima. Lo pagarán los armadores y comprenderá el régimen de seguridad social al que esté sujeto el marino [seguro de vida, accidente, enfermedad o IPRES (Institut de Prévoyance Retraite du Sénégal)].

Cuando un buque posea una licencia válida expedida por un país de la subzona (Mauritania, Gambia, Guinea-Bissau o Guinea), deberá embarcar a marinos senegaleses hasta completar el 33 % del personal no oficial asignado al gobierno del buque.

2. El número de marinos que deberán embarcar los atuneros cerqueros congeladores y los atuneros con líneas y cañas será determinado globalmente habida cuenta de la importancia de su actividad en la zona de pesca senegalesa y del empleo de personal de otros países cuyas zonas sean frecuentadas por esta flota.

E. Equipos especiales y utilización de suministros y servicios

Siempre que ello fuere posible, los buques comunitarios obtendrán en Senegal los suministros y servicios necesarios para realizar sus actividades, incluidos los trabajos en dique seco y las operaciones de mantenimiento periódico.

F. Visitas técnicas

1. Una vez al año y, además, en caso de modificación del tonelaje o de cambio de categoría de pesca que suponga la utilización de tipos distintos de aparejos de pesca, todos los arrastreros comunitarios deberán presentarse en el puerto de Dakar a fin de someterse a las inspecciones previstas en la normativa vigente. Esas inspecciones se efectuarán obligatoriamente en un plazo de 48 horas siguiente a la llegada del buque al puerto, siempre que se informe previamente a las autoridades competentes al respecto.
2. Al término de la visita, se expedirá un certificado al capitán del buque, que deberá conservarse a bordo de forma permanente.
3. La visita técnica consistirá en controlar la conformidad de las características técnicas de los buques y la de los aparejos de pesca y comprobar que se cumplan las disposiciones relativas a la tripulación senegalesa. Las disposiciones relativas a la seguridad seguirán siendo competencia exclusiva de la autoridad del Estado del pabellón.
4. Los gastos correspondientes a las visitas técnicas serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la reglamentación senegalesa. No podrán ser superiores a los importes pagados normalmente por los demás buques por los mismos servicios.
5. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los puntos 1 y 2 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

G. Zonas de pesca

1. Los arrastreros de pesca fresca demersal de bajura de 150 toneladas de registro bruto o menos estarán autorizados para faenar:
 - a) a partir de 6 millas marinas de las líneas de base, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud de Cabo Manuel ($14^{\circ}36'0''$ N);
 - b) a partir de 7 millas marinas de las líneas de base, de la latitud del Cabo Manuel ($14^{\circ}36'00''$ N) a la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - c) a partir de 6 millas marinas de las líneas de base, de la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la frontera entre Senegal y Guinea Bissau.
2. Los arrastreros de pesca fresca demersal de bajura de más de 150 toneladas de registro bruto y los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura estarán autorizados para faenar a partir de 12 millas marinas de las líneas de base de las aguas jurisdiccionales senegalesas.
3. Los arrastreros de pesca demersal de altura estarán autorizados para faenar:
 - a) a partir de 12 millas marinas de las líneas de base, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud de $15^{\circ}00'$ N;
 - b) a partir de 6 millas marinas de la latitud $15^{\circ}00'$ N a la latitud de Portudal ($14^{\circ}27'00''$ N);

- c) a partir de 25 millas marinas de las líneas de base, de la latitud de Portudal ($14^{\circ}27'00''$ N) a la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - d) a partir de 35 millas marinas de las líneas de base, de la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.
4. Los atuneros con líneas y cañas y los atuneros cerqueros congeladores estarán autorizados para pescar el cebo y el atún en todas las aguas jurisdiccionales senegalesas.
5. Los palangreros de superficie estarán autorizados para largar sus artes de pesca:
- a) a partir de 15 millas marinas de las líneas de base, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud de Portudal ($14^{\circ}27'00''$ N);
 - b) a partir de 25 millas marinas de las líneas de base, de la latitud de Portudal ($14^{\circ}27'00''$ N) a la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
 - c) a partir de 25 millas marinas de las líneas de base, de la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.
6. Por motivos de seguridad, las operaciones de pesca y fondeo quedarán prohibidas en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

A = L $14^{\circ}40'00''$ N - G $17^{\circ}45'00''$ W
 B = L $14^{\circ}40'00''$ N - G $17^{\circ}30'00''$ W
 C = L $14^{\circ}40'36''$ N - G $17^{\circ}28'12''$ W
 D = L $14^{\circ}39'00''$ N - G $17^{\circ}26'12''$ W
 E = L $14^{\circ}40'00''$ N - G $17^{\circ}24'00''$ W
 F = L $14^{\circ}30'00''$ N - G $17^{\circ}24'00''$ W
 G = L $14^{\circ}30'00''$ N - G $17^{\circ}45'00''$ W

H. Descanso biológico

Las autoridades senegalesas podrán, cuando así lo dicte la necesidad de una explotación duradera de los recursos, proceder anualmente a una veda aplicable a todos los arrastreros de pesca demersal de misma categoría, sin discriminación, durante un período determinado que no podrá exceder de dos meses.

El período de veda será notificado a la Comisión en una reunión de la Comisión mixta a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo, con un preaviso de tres meses como mínimo. Los armadores no pagarán el canon durante el período de descanso biológico.

I. Comunicaciones por radio

El capitán autorizará al observador a entrar en comunicación por radio con el proyecto de protección y vigilancia de la pesca de Senegal (PSPS) siempre que sea necesario.

J. Observadores

1. a) Todo arrastrero y palangrero comunitario de un registro bruto superior a 150 toneladas recibirá a un observador designado por Senegal cuando faene en aguas senegalesas. El capitán facilitará las tareas del observador y éste se beneficiará del mismo trato dado a los oficiales del buque.
- b) Las autoridades senegalesas comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres de los observadores designados.
- c) El armador correrá con los cargos de alojamiento y manutención de los observadores, teniendo en cuenta las posibilidades del buque. Los observadores comerán en la cámara de oficiales y se alojarán en las dependencias previstas para éstos o, si ello no fuere posible, en una dependencia habitable distinta de la de la tripulación.

2. a) Los arrastreros y palangreros de un registro bruto igual o inferior a 150 toneladas embarcarán a un marino designado por Senegal que asumirá la tarea de marino observador.
- b) En el caso de los cerqueros atuneros congeladores, podrá designarse a uno de los marineros senegaleses a bordo para que desempeñen las funciones de marino observador.
- c) El capitán facilitará las tareas del marino observador ajenas a las operaciones pesqueras propiamente dichas. El marino observador recibirá del armador la remuneración que corresponda a los marineros según las normas habituales.
3. Los armadores de los buques de pesca demersal o palangreros pagarán al PSPS una suma de 12 ecus por cada día que pase a bordo un marino observador y 24 ecus cuando se trate de un observador.
4. El observador embarcará en principio por un período máximo de sesenta días. Este período podrá ser superado cuando sobresepa ese plazo la duración de la marea del buque en el que se halle embarcado el observador.
En ese caso el observador será desembarcado al final de la mencionada marea. Antes del embarco del observador o del marino observador se efectuará un pago por adelantado equivalente a 60 días de actividad en el mar. Las liquidaciones se realizarán después de cada marea.
5. Las condiciones de embarco y desembarco del observador no deberán interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca. Por consiguiente, el observador podrá ser embarcado y desembarcado en un puerto no senegalés siempre que los gastos de viaje y de estancia corran a cargo del armador.
El pago previo equivalente a sesenta días de actividad en el mar se considerará como un anticipo a cuenta del salario del observador. Las liquidaciones del salario se efectuarán después de cada desembarco del observador. El balance definitivo de los anticipos pagados se efectuará al expiration del período de validez de la licencia. No obstante, en caso de que el balance definitivo resulte inferior al importe del anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

K. Capturas accesorias

1. Arrastreros de pesca demersal de bajura de peces y céfalópodos:
— crustáceos: 7,5 %.
2. Arrastreros de pesca demersal de altura:
— crustáceos: 9 %,
— céfalópodos: 9 %.
3. Arrastreros congeladores de pesca demersal de altura de crustáceos a excepción de la langosta:
— peces: 12,5 %,
— céfalópodos: 15 %.

L. Malla mínima autorizada

Las mallas mínimas de los artes autorizados para la pesca industrial serán las siguientes (luz de malla):

Las mallas mínimas de los artes autorizados para la pesca industrial serán las siguientes (luz de malla):

- red de cerco de jareta para cebos vivos: 16 mm,
- red de arrastre clásica con puertas (peces y céfalópodos): 70 mm,
- red de arrastre clásica con puertas (peces y demersales de altura): 60 mm,
- red de arrastre para crustáceos, con excepción de la langosta: 40 mm.

Quedará prohibida la utilización, para cualquier tipo de artes de pesca, de todos los medios o dispositivos que puedan obstruir las mallas de las redes o que tengan como consecuencia una reducción de su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o desgarramiento, estará permitido fijar exclusivamente en el viente del copo de las redes de arrastre de fondo parpallas de protección en forma de red o cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores

y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de estas redes, se permitirá utilizar dispositivos de protección siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo, cuyas mallas extendidas midan como mínimo 300 mm.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

En el caso del atún, se aplicarán las normas internacionales recomendadas por la Comisión internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico (CICTA).

M. Procedimiento en caso de apresamiento

La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar será informada en un plazo de 48 horas a partir de la llegada a la base de la marina nacional de cualquier apresamiento de un buque de pesca que, con pabellón de un Estado miembro, se hallara faenando en virtud del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y Senegal, así como de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

ANEXO II

**CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS ARRASTREROS CONGELADORES DE PESCA
PELÁGICA QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
PARA FAENAR EN LA ZONA DE PESCA SENECALESA**

A. Formalidades aplicables a la solicitud y expedición de licencias

- 1.1. Las autoridades comunitarias competentes presentarán al Ministerio encargado de la pesca marítima de Senegal una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Esta solicitud se redactará en los impresos facilitados al efecto por el Gobierno de Senegal, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 1. Se acompañará del certificado de tonelaje y de la prueba del pago del canon correspondiente.

La solicitud se presentará a los servicios competentes del Ministerio encargado de la pesca marítima de Senegal al menos 10 días antes del principio del plazo de validez solicitado.

- 1.2. Los cánones incluirán todos los impuestos nacionales y locales, exceptuadas las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

Tras el pago del canon, la licencia será firmada y remitida a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Los pagos podrán efectuarse también directamente al recaudador oficial («Receveur des Domaines») de Dakar.

La licencia de pesca deberá encontrarse a bordo de cada buque. Si, por motivos prácticos el original de la licencia no ha podido enviarse al buque, será suficiente la conservación a bordo de una copia o fax.

El Ministerio podrá conceder autorizaciones provisionales con carácter excepcional, con un período de validez muy breve, a aquellos buques cuyo pago por la licencia no haya alcanzado aún la recaudación general del tesoro, habiendo facilitado el Ministerio la prueba correspondiente.

- 1.3. Las licencias se expedirán por períodos mínimos de un mes.

- 1.4. El canon para los arrastreros congeladores de pesca pelágica se establece de acuerdo con el baremo siguiente: 4 ecus por TB al mes.

B. Zonas de pesca

Los arrastreros congeladores de pesca pelágica estarán autorizados para faenar:

- a partir de 15 millas marinas de las líneas de base, de la frontera entre Senegal y Mauritania a la latitud 14°36'00" Norte;
- a partir de 40 millas marinas de las líneas de base, de la latitud 14°36'00" Norte a la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;
- a partir de 25 millas marinas de las líneas de base, de la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.

C. Malla mínima autorizada

La dimensión mínima (luz de malla) autorizada para las redes de arrastre pelágicas se fija en 40 mm. Se autorizará la utilización de una red de protección del copo de la red de arrastre con una malla mínima de 120 mm, siempre que dicha red de protección no esté cerrada ni obstruya las mallas de 40 mm.

D. Visitas técnicas

Una vez al año y, además, en caso de modificación del tonelaje, todos los buques comunitarios deberán presentarse en el puerto de Dakar a fin de someterse a las inspecciones previstas en la normativa vigente. Esas inspecciones se efectuarán obligatoriamente en un plazo de 48 horas siguiente a la llegada del buque al puerto, siempre que se informe previamente a las autoridades competentes al respecto.

No obstante lo establecido en la disposición anterior, las inspecciones previas de esos buques podrán realizarse en Europa. Los gastos de viaje y de estancia de las dos personas designadas por las autoridades competentes senegalesas para efectuar esas inspecciones correrán a cargo de los armadores.

E. Desembarque de las capturas

Los arrastreros congeladores de pesca pelágica podrán desembarcar parte de sus capturas al precio internacional.

F. Embarco de marinos

Los arrastreros congeladores de pesca pelágica autorizados para faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo de pesca deberán embarcar a marinos senegaleses, a razón de un mínimo de:

- cuatro, incluidos dos observadores tal como se mencionan en la letra H, a bordo de cada buque cuya tripulación total sea inferior o igual a 30 miembros;
- cinco, incluidos dos observadores tal como se mencionan en la letra H, a bordo de cada buque cuya tripulación total sea superior a 30 miembros.

Uno de los observadores podrá sustituirse por un científico.

Todos los contratos individuales relativos al embarco de marinos senegaleses deberán ajustarse a las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes en Senegal.

El salario de los marinos se fijará antes de expedir las licencias, de común acuerdo entre los armadores o su representante y el Ministerio encargado de la pesca marítima. Lo pagarán los armadores y comprenderá el régimen de seguridad social al que esté sujeto el marino [seguro de vida, accidente, enfermedad o IPRES (Institut de Prévoyance Retraite de Sénégal)].

Los buques no tendrán ninguna obligación de entrar en un puerto senegalés. No obstante, los armadores tomarán las disposiciones necesarias para el transporte, por cuenta propia, de los marinos y marinos observadores senegaleses.

G. Declaraciones de capturas

Todos los arrastreros congeladores de pesca pelágica autorizados para faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo deberán llevar un cuaderno diario de pesca conforme al apéndice 6 (Anexo). Un extracto del citado cuaderno diario de pesca se comunicará al final de cada marea a la Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima, con copia a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Esta declaración de capturas se comunicará a más tardar antes de que finalice el mes siguiente al término de la marea.

H. Observadores

1. Cada arrastrero congelador de pesca pelágica comunitaria embarcará a dos observadores designados por Senegal cuando faene en aguas senegalesas.
2. Las autoridades senegalesas comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres de los observadores designados.
3. El capitán facilitará las tareas de los observadores ajenas a las operaciones pesqueras propiamente dichas.
4. Los armadores de arrastreros congeladores de pesca pelágica pagarán al PSPS 24 ecus por cada día que pase a bordo un observador.

I. Capturas accesorias

- peces demersales: 3 %,
- cefalópodos: 0 %,
- crustáceos: 0 %.

J. Comunicaciones por radio

El capitán autorizará al observador a entrar en comunicación por radio con el proyecto de protección y vigilancia de la pesca de Senegal (PSPS) siempre que sea necesario.

K. Procedimiento en caso de apresamiento

La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar será informada en un plazo de 48 horas a partir de la llegada a la base de la marina nacional de cualquier apresamiento de un buque de pesca que, con pabellón de un Estado miembro, se hallara faenando en virtud del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y Senegal, así como de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

Apéndice 1

REPÚBLICA DE SENEgal

MINISTERIO ENCARGADO
DE LA PESCA MARÍTIMADIRECCIÓN DE OCEANOGRÁFIA
Y PESCA MARÍTIMA

IMPRESO
DE SOLICITUD DE LICENCIA
PARA ARMADORES DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:
Nº de licencia:
Fecha de la firma:
Fecha de expedición:

SOLICITANTE

Razón social:

Nº y fecha de autorización de la sociedad:

Nº de registro de comercio (*):

Nombre y apellido del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión:

Nº de identificación fiscal (*):

Domicilio:

.....

Números de empleados (*): Fijos (*): Temporeros (*):

Nombre y domicilio del consignatario:

.....

Volumen de negocios anual (*):

BUQUE

Tipo de buque: Nº de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad de origen:

Fecha de adquisición del pabellón senegalés (*):

Provisional: Plazo concedido: Definitivo:

Eslora: Manga: Puntal:

Registro bruto: Registro neto:

Material de construcción: Calado:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija De paso variable Tobera

Velocidad de crucero:

Indicativo de llamada: Frecuencia de llamada:

Lista de los medios de navegación, detección y transmisión:

Radar Ecosonda, ecogoniómetro Radio VHF Navegación satélite Batitelemetro (sonda de red) Radio HF, BLU Piloto automático Scanmar Télex Marcador de ruta

Otros:

(*) Optativo para los buques extranjeros.

MODO DE CONSERVACIÓN

Hielo Hielo y refrigeración Congelación: en salmuera en seco en agua de mar refrigerada

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación diaria (24 horas) en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA

A. Pesca bentónica de bajura

Camarones Peces y cefalópodos Tipo de arrastre: Red de arrastre para peces Red de arrastre para camarones Palangre de fondo

1. Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:
luz de la malla del copo: en las alas:
2. Longitud de la línea: número de anzuelos:
número de líneas: tamaño de los anzuelos:

B. Pesca bentónica de altura

Camarones Peces Tipo de arrastre: Red de arrastre para peces Red de arrastre para camarones Palangre de fondo

1. Longitud de la red de arrastre: longitud de la relinga superior:
luz de la malla del copo: en las alas:
2. Longitud de la linea: número de anzuelos:
numero de líneas: tamaño de los anzuelos:

C. Pesca pelágica de bajura

Red de arrastre pelágica Red de cerco

1. Longitud de arrastre: longitud de la relinga superior:
luz de la malla del copo:
2. Longitud del cerco: caída del cerco:
- Dimensión de la malla (tensa):

D. Pesca pelágica de altura (almadraba)

Tipo de arte: cerco caña palangre

1. Longitud del cerco: caída del cerco:

Dimensión de la malla (tensa):

2. Número de cañas:

3. Palangre:

Longitud de la línea: número de anzuelos:

Número de líneas: tamaño de los anzuelos:

Número de tanques: capacidad en toneladas:

E. Pesca con palangre y nasa

Número de nasas: Material:

Longitud (diámetro de base): Anchura (diámetro superior):

Diámetro de las entradas: Sistema de cobertura:

Malla (cobertura):

INSTALACIÓN EN TIERRA (*)

Domicilio y número de autorización:

.....

Razón social:

Actividades:

Mayorista de comercio interior Mayorista de exportación

Tipo y número del carne de mayorista:

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....

.....

.....

Número de empleados: Senegaleses: Extranjeros:

Fijos: Temporeros:

(*) Operativo para los buques extranjeros.

Observaciones técnicas del director de pesca

Autorización del ministro encargado de la pesca marítima

Apéndice 2

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS PALANGREROS Y BUQUES CON NASAS

NOMBRE DEL BUQUE

TIPO DE PESCA (palangre 0 nassa):

ESPAZIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE CAPTURA (anzuelos o nasas):

Especies (rodéense con un círculo las capturas rechazadas)

Apéndice 3

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ARRASTREROS DE FONDO

Marea del al

Nombre del buque:

Tipo: frigorífico o congelador:

Nacionalidad:

Especies	Fechas						
Zona de pesca ⁽¹⁾							
Sondas							
Tiempo de pesca							
Peso total de las capturas							
Peso total rechazado							

⁽¹⁾ Norte de Dakar, Petite-Côte o Casamance.

*Apéndice 4***DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ATUNEROS**

Marea del al

Nombre del buque:

Tipo: Cañero o cerquero:

Nacionalidad:

Capturas efectuadas en la zona económica senegalesa

Especies	Tonelaje desembarcado	Tonelaje no desembarcado	Capturas rechazadas	Total
Rabil				
Listado				
Patudo				
Túnido y Melba				
Otras especies				
Total				

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS BUQUES ATUNEROS CERQUEROS

Una línea por cada lance con capturas a sin ellas. Márquense con cruces las rúbricas APARENCIAS y LANCE. Gracias por su colaboración.

Salida	Puerto: Fecha: Hora:	Llegada	Puerto: Fecha: Hora:
--------	----------------------------	---------	----------------------------

Corredora	Nave:
Salida:	Patrón:
Liegada:	
	Hoja Nº:

Apéndice 6

REPÚBLICA DE SENEGAL
Cuaderno diario de pesca

Principio marea:

Final marea:

Día

Eacha

Final marks:

Malla

Dimensiones arte

卷之三

Dimensiones arte

DECLARACIÓN**del Gobierno de la República de Senegal**

Con referencia al artículo 2 del Protocolo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Senegal, relativo a la pesca frente a la costa de Senegal, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de abril de 2001, las autoridades senegalesas declaran que un porcentaje significativo del importe de la compensación financiera prevista en el artículo 2 del citado Protocolo se dedicará al sector de la pesca, de conformidad con los objetivos relativos al desarrollo duradero del sector de la pesca y, en particular, de la pesca artesanal.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Chipre sobre la participación de este último en los programas comunitarios en materia de educación, formación y juventud

(97/C 267/05)

COM(97) 316 final — 97/0173 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de junio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127, así como el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la opinión del Parlamento Europeo,

Considerando que en la Resolución del Consejo de Asociación de la UE y Chipre de 12 de junio de 1995 se establecieron determinados elementos de una estrategia de preadhesión, entre los que se incluye la participación de Chipre en programas comunitarios;

Considerando que, en virtud de la Decisión 94/819/CE del Consejo⁽¹⁾, la Decisión 95/818/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y la Decisión 95/819/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, la Comunidad estableció un programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo «Leonardo da Vinci», adoptó la tercera fase del programa «La juventud con Europa» y creó el programa de acción comunitario «Sócrates»;

Considerando que en las Decisiones arriba mencionadas se prevé, en el apartado 2 del artículo 9, el apartado 4 del artículo 7 y el apartado 3 del artículo 7, respectivamente, que estos programas estarán abiertos a la participación de Chipre;

Considerando que la Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, tres Acuerdos para permitir la participación de Chipre en estos programas;

Considerando que deberían aprobarse estos Acuerdos,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, los tres Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Chipre en los programas Leonardo da Vinci, La juventud con Europa y Sócrates.

Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión representará a la Comunidad en el Comité conjunto previsto en el artículo 7 de los respectivos Acuerdos.

Artículo 3

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, las notificaciones previstas en el artículo 14 de los Acuerdos.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 340 de 29. 12. 1994, p. 8.

⁽²⁾ DO L 87 de 20. 4. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 87 de 20. 4. 1995, p. 10.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece una cooperación en el ámbito de la formación profesional en el marco del programa Leonardo da Vinci

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra parte,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 94/819/CE se estableció un programa de acción comunitaria para la aplicación de una política de formación profesional («programa Leonardo da Vinci»);

CONSIDERANDO que en el artículo 9 de la Decisión 94/819/CE se establece que el programa Leonardo da Vinci estará abierto a la participación de Chipre;

CONSIDERANDO que la participación de Chipre en el programa Leonardo da Vinci constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes tienen un interés común en la cooperación en materia de formación profesional como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad y Chipre, y con el objeto de contribuir a un desarrollo dinámico y homogéneo en este ámbito;

CONSIDERANDO en especial que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa Leonardo da Vinci en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y refuerza los niveles de competencia de los recursos humanos en la Comunidad y Chipre;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, las Partes contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa Leonardo da Vinci;

CONSIDERANDO que el éxito de la cooperación en este ámbito supone un compromiso general por ambas Partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de la formación profesional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ambito de cooperación

Se establece la cooperación entre la Comunidad y Chipre en todos los campos de acción del programa Leonardo da Vinci expuestos en la parte A del Anexo de la Decisión 94/819/CE.

Salvo que en el presente Acuerdo se indique lo contrario, las condiciones de participación de las organizaciones y los nacionales de Chipre en cada uno de los capítulos de acción de Leonardo da Vinci serán las mismas que las aplicables a las organizaciones y los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Objetivos y contenidos de las acciones

Los objetivos y contenidos de las medidas que se adoptarán en virtud del programa Leonardo da Vinci serán los que se indican en la Decisión 94/819/CE, en particular en el artículo 3 y en la Parte A del Anexo.

La preparación y formación en lenguas se refiere a las lenguas oficiales de la Comunidad. En casos excepcionales, podrían aceptarse otras lenguas si la aplicación del programa lo requiriese.

Artículo 3

Organizaciones y personas que pueden participar

Las condiciones que deberán reunir las organizaciones y las personas que deseen participar en el programa serán las expuestas en la Decisión 94/819/CE, en particular en su artículo 2, y en la parte A y en la parte C y la sección I del Anexo.

Artículo 4

Procedimientos

Las organizaciones y los nacionales de Chipre cuya participación haya sido aceptada tomarán parte en el programa Leonardo da Vinci de acuerdo con las

condiciones y normas expuestas en la Decisión 94/819/CE, en particular en la parte C del Anexo.

Los términos y condiciones para la presentación, evaluación, y selección de solicitudes y propuestas de proyectos piloto, programas y cualesquiera otras medidas serán las mismas que para cualquier otra organización y persona de la Comunidad.

Para garantizar la dimensión comunitaria del programa Leonardo da Vinci, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Chipre deberán incluir un número mínimo de asociados procedentes de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se decidirá en el marco de la aplicación del programa teniendo en cuenta el carácter de las diversas actividades, el número de asociados en un proyecto dado y el número de países que participen en el programa. Los proyectos y actividades realizados exclusivamente entre Chipre y los países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo o cualquier país tercero, incluidos los que tienen firmado un Acuerdo de asociación con la Comunidad a los que esté abierta la participación en el programa Leonardo da Vinci, no podrán disfrutar de ayuda económica comunitaria.

Artículo 5

Estructuras nacionales

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 94/819/CE, Chipre facilitará las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa Leonardo da Vinci.

Artículo 6

Condiciones financieras

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa Leonardo da Vinci, Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según los términos y condiciones expuestos en el Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto.
2. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Chipre, por otra.

3. El Comité será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.

4. A petición de cualquiera de las partes, las Partes contratantes intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que afecta el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.

5. El Comité mixto actuará por acuerdo.

6. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 8

Reuniones de coordinación

Los representantes de la Comunidad en el Comité mixto tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa Leonardo da Vinci.

Para facilitar la coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Decisión 94/819/CE, se invitará a representantes de Chipre a mantener reuniones de coordinación antes de las reuniones periódicas del Comité de Leonardo da Vinci. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 9

Libertad de circulación

Las Partes contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de las personas que se desplacen entre Chipre y la Comunidad Europea al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad en lo que se refiere al seguimiento y la evaluación del programa con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la Decisión 94/819/CE, la participación de Chipre en el programa Leonardo da Vinci será objeto de un seguimiento permanente, realizado en asociación entre la Comisión y

Chipre. Chipre presentará a la Comisión los informes a los que se hace referencia en el artículo 10 de la Decisión 94/819/CE, y tomará parte en cualquier otra actividad concreta que organice la Comunidad a este respecto.

Artículo 11

Uso de las lenguas

En las solicitudes, contratos, informes que hayan de presentarse y otras disposiciones administrativas para el programa Leonardo da Vinci, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 12

Territorios

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de Chipre.

Artículo 13

Duración

1. El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa Leonardo da Vinci (hasta el 31 de diciembre de 1999).

2. En caso de que el programa Leonardo da Vinci fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o

denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses cada Parte contratante podrá pedir una renegociación o denuncia del Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes contratantes.

3. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar una solicitud a la otra Parte contratante. Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

Artículo 14

Fecha de entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes contratantes hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos.

Artículo 15

Lenguas del Acuerdo

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO**Normas financieras**

1. Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa Leonardo da Vinci que serán percibidas por los beneficiarios chipriotas o por la agencia nacional creada por Chipre con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 94/819/CE. Esta contribución será de 450 000 ecus.

La cantidad total de subvenciones percibidas del programa por los beneficiarios chipriotas y por la agencia nacional de Chipre para cada ejercicio presupuestario no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Si la cantidad total fuera inferior a la contribución, la Comisión de las Comunidades Europeas transferirá el saldo restante al siguiente ejercicio presupuestario y será deducido de la contribución del año siguiente. Si al final del programa hubiera un saldo restante, la cantidad correspondiente será reembolsada a Chipre.

2. Además de la contribución a la que se hace referencia en el punto 1, Chipre abonará cada año 32 000 ecus para cubrir los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dicha cantidad no estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo tercero del punto 1.
3. El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Al principio de cada año, a partir de 1997 o inmediatamente después de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de los fondos correspondientes a la contribución a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2. Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo europeo de cooperación monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesario tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

⁽¹⁾ Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece una cooperación en el ámbito de la juventud en el marco de la tercera fase del programa La juventud con Europa

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra parte,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 95/818/CE del Parlamento Europeo y del Consejo fue adoptada la tercera fase del programa La juventud con Europa;

CONSIDERANDO que en el artículo 7 de la Decisión 95/818/CEE establece que el programa La juventud con Europa estará abierto a la participación de Chipre;

CONSIDERANDO que la participación de Chipre en el programa La juventud con Europa constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

CONSIDERANDO en especial que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa La juventud con Europa en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y ensancha el horizonte de los intercambios de jóvenes entre la Comunidad y Chipre;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, las Partes contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa La juventud con Europa;

CONSIDERANDO que el éxito de la cooperación en este ámbito supone un compromiso general por ambas Partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de la juventud,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de cooperación

Se establece la cooperación entre la Comunidad y Chipre en todos los campos de acción del programa La juventud con Europa expuestos en el Anexo de la Decisión 95/818/CE, excepto la acción D.

Salvo que en el presente Acuerdo se indique lo contrario, las condiciones de participación de las organizaciones y los nacionales de Chipre en cada una de las acciones del programa La juventud con Europa serán las mismas que las aplicables a las organizaciones y los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Objetivos y contenidos de las acciones

Los objetivos y contenidos de las medidas que se adoptarán en virtud del programa La juventud con Europa serán los que se indican en la Decisión 95/818/CE, en particular en los artículos 3 y 4 y en el Anexo.

Artículo 3

Organizaciones y jóvenes que podrán participar

Las condiciones que deberán reunir las organización y los jóvenes de Chipre que deseen participar en el programa serán las expuestas en la Decisión 95/818/CE, incluidas las que figuran en el artículo 4 de dicha Decisión.

Artículo 4

Procedimientos

Las organizaciones y los jóvenes de Chipre cuya participación haya sido aceptada tomarán parte en el programa La juventud con Europa de acuerdo con las condiciones y normas expuestas en la Decisión 95/818/CE.

Los términos y condiciones para la presentación, evaluación, selección de solicitudes y cualesquiera otras medidas serán las mismas que para cualquier otra organización y otros jóvenes de la Comunidad.

Para garantizar la dimensión comunitaria del programa La juventud con Europa, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Chipre deberán incluir un número mínimo de asociados procedentes de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se decidirá en el marco de la aplicación del programa teniendo en cuenta el carácter de las diversas actividades, el número de asociados en un proyecto dado y el número de países que participen en el programa. Los proyectos y actividades realizados exclusivamente entre Chipre y los países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo o cualquier país tercero, incluidos los que tienen firmado un Acuerdo de asociación con la Comunidad a los que esté abierta la participación en el programa La juventud con Europa, no podrán disfrutar de ayuda económica comunitaria.

Artículo 5

Estructuras nacionales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 95/818/CE, Chipre facilitará las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa La juventud con Europa.

Artículo 6

Condiciones financieras

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa La juventud con Europa, Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según los términos y condiciones expuestos en el Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto.
2. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Chipre, por otra.
3. El Comité será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.
4. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes contratantes intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.
5. El Comité mixto actuará por acuerdo.

6. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 8

Reuniones de coordinación

Los representantes de la Comunidad tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa La juventud con Europa.

Para facilitar la coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Decisión 95/818/CE, se invitará a representantes de Chipre a mantener reuniones de coordinación antes de las reuniones periódicas del Comité de La juventud con Europa. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 9

Libertad de circulación

Las Partes contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de los jóvenes y otras personas que se desplacen entre Chipre y la Comunidad Europea al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad en lo que se refiere al seguimiento y la evaluación del programa con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 95/818/CE, la participación de Chipre en el programa La juventud con Europa será objeto de un seguimiento permanente, realizado en asociación entre la Comunidad y Chipre. Para ayudarle en la elaboración de los informes sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, Chipre presentará a la Comisión un documento en el que se describan las medidas tomadas en el ámbito nacional por Chipre a este respecto, y tomará parte en cualquier otra actividad concreta que organice la Comunidad a este respecto.

Artículo 11

Uso de las lenguas

En las solicitudes, contratos, informes que hayan de presentarse y otras disposiciones administrativas para el programa La juventud con Europa, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 12**Territorios**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de Chipre.

3. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar una solicitud a la otra Parte contratante. Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

Artículo 13**Duración**

1. El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa La juventud con Europa (hasta el 31 de diciembre de 1999).

2. En caso de que el programa La juventud con Europa fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses cada Parte contratante podrá pedir una renegociación o denuncia del Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes contratantes.

Artículo 14**Fecha de entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes contratantes hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos.

Artículo 15**Lenguas del Acuerdo**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Normas financieras

1. Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa La juventud con Europa que serán percibidas por los beneficiarios chipriotas o por la agencia nacional creada por Chipre de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión 95/818/CE. Esta contribución será de:

- 130 000 ecus en 1997 por su participación en la Acción A I (intercambio de jóvenes y movilidad) y B 1 (ayuda para la acción A I);
- 230 000 ecus en 1998 y 280 000 ecus en 1999 por su participación en todas las acciones del programa, excepto la acción D.

La cantidad total de subvenciones percibidas del programa por los beneficiarios chipriotas y por la agencia nacional de Chipre para cada ejercicio presupuestario no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Si la cantidad total fuera inferior a la contribución, la Comisión de las Comunidades Europeas transferirá el saldo restante al siguiente ejercicio presupuestario y será deducido de la contribución del año siguiente. Si al final del programa hubiera un saldo restante, la cantidad correspondiente será reembolsada a Chipre.

2. Además de la contribución a la que se hace referencia en el punto 1, Chipre pagará 9 000 ecus en 1997, 16 000 ecus en 1998, y 20 000 ecus en 1999 para cubrir los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dichas cantidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo tercero del punto 1.
3. El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Al principio de cada año, a partir de 1997 o inmediatamente después de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de los fondos correspondientes a la contribución a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo europeo de cooperación monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesario tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

⁽¹⁾ Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece una cooperación en el ámbito de la educación en el marco del programa Sócrates

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra parte,

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión 95/819/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se creó el programa de acción comunitaria en el ámbito de la educación («programa Sócrates»);

CONSIDERANDO que en el artículo 7 de la Decisión 95/819/CE se establece que el programa Sócrates estará abierto a la participación de Chipre;

CONSIDERANDO que la participación de Chipre en el programa Sócrates constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

CONSIDERANDO en especial que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa Sócrates en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y refuerza los niveles de competencia de los recursos humanos en la Comunidad y Chipre;

CONSIDERANDO que en consecuencia las Partes contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa Sócrates;

CONSIDERANDO que el éxito de la cooperación en este ámbito supone un compromiso general por ambas Partes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de la educación,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de cooperación

Se establece la cooperación entre la Comunidad y Chipre en todos los campos de acción del programa Sócrates expuestos en el Anexo de la Decisión 95/819/CE.

Salvo que en el presente Acuerdo se indique lo contrario, las condiciones de participación de las organizaciones y los nacionales de Chipre en cada una de las acciones del programa Sócrates serán las mismas que las aplicables a las organizaciones y los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 2

Objetivos y contenidos de las acciones

El contenido y los objetivos de las medidas que se adoptarán en virtud del programa Sócrates serán los que se indican en la Decisión 95/819/CE, en particular en el artículo 3 y en el Anexo.

El perfeccionamiento de las lenguas al que se hace referencia en los capítulos I y II y la enseñanza de las

lenguas de la que se trata en la acción 1 del capítulo III se refieren a las lenguas oficiales de la Comunidad. En casos excepcionales, podrían aceptarse otras lenguas si la aplicación del programa lo requiriese.

Artículo 3

Centros, organizaciones y personas que pueden participar

Las condiciones que deberán reunir los centros, las organizaciones y las personas que deseen participar en el programa serán las expuestas en la Decisión 95/819/CE, en particular en su artículo 2.

Artículo 4

Procedimientos

Los centros, las organizaciones y las personas de Chipre cuya participación haya sido aceptada tomarán parte en el programa Sócrates de acuerdo con las condiciones y normas expuestas en la Decisión 95/819/CE, en particular en su artículo 5.

Los términos y condiciones para la presentación, evaluación, selección de solicitudes y cualesquiera otras medidas serán las mismas que para cualquier otro centro, organización y persona de la Comunidad.

Para garantizar la dimensión comunitaria del programa Sócrates, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Chipre deberán incluir un número mínimo de asociados procedentes de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se decidirá en el marco de la aplicación del programa teniendo en cuenta el carácter de las diversas actividades, el número de asociados en un proyecto dado y el número de países que participen en el programa. Los proyectos y actividades realizados exclusivamente entre Chipre y los países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo o cualquier país tercero, incluidos los que tienen firmado un acuerdo de asociación con la Comunidad a los que esté abierta la participación en el programa Sócrates, no podrán disfrutar de ayuda económica comunitaria.

Artículo 5

Estructuras nacionales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 95/819/CE, Chipre facilitará las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa Sócrates.

Artículo 6

Condiciones financieras

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa Sócrates, Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según los términos y condiciones expuestas en el Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 7

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto.
2. El Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Chipre, por otra.
3. El Comité será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.
4. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes contratantes intercambiarán información y mantendrán

drán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.

5. El Comité mixto actuará por acuerdo.

6. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, el Comité se reunirá de acuerdo con las normas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 8

Reuniones de coordinación

Los representantes de la Comunidad tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa Sócrates.

Para facilitar la coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 95/819/CE, se invitará a representantes de Chipre a mantener reuniones de coordinación antes de las reuniones periódicas del Comité de Sócrates. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 9

Libertad de circulación

Las Partes contratantes se encargarán de facilitar la libertad de circulación y de residencia de los estudiantes, profesores y otras personas que se desplacen entre Chipre y la Comunidad Europea al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad en lo que se refiere al seguimiento y la evaluación del programa con arreglo a lo establecido en el artículo 8 de la Decisión 95/819/CE, la participación de Chipre en el programa Sócrates será objeto de un seguimiento permanente, realizado en asociación entre la Comisión y Chipre. Para ayudarle en la elaboración de los informes sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, Chipre presentará a la Comisión un documento en el que se describan las medidas tomadas en el ámbito nacional por Chipre a este respecto, y tomará parte en cualquier otra actividad concreta que organice la Comunidad a este respecto.

*Artículo 11***Uso de las lenguas**

En las solicitudes, contratos, informes que hayan de presentarse y otras disposiciones administrativas para el programa Sócrates, se utilizarán las lenguas oficiales de la Comunidad.

*Artículo 12***Territorios**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de Chipre.

*Artículo 13***Duración**

1. El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa Sócrates (hasta el 31 de diciembre de 1999).

2. En caso de que el programa Sócrates fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses cada Parte contratante podrá

pedir una renegociación o denuncia del Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes contratantes.

3. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar en cualquier momento una revisión del Acuerdo, para lo que deberá presentar una solicitud a la otra Parte contratante. Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

*Artículo 14***Fecha de entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes contratantes hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos.

*Artículo 15***Lenguas del Acuerdo**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Normas financieras

1. Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa Sócrates que serán percibidas por los beneficiarios chipriotas:
 - 236 000 ecus en 1997 por su participación en el capítulo II (enseñanza escolar, Comenius) y el capítulo III (acciones transversales);
 - 537 000 ecus en 1998 y en 1999 por su participación en todo el programa Sócrates.

La cantidad total de subvenciones percibidas del programa por los beneficiarios chipriotas para cada ejercicio presupuestario no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Si la cantidad total fuera inferior a la contribución, la Comisión de las Comunidades Europeas transferirá el saldo restante al siguiente ejercicio presupuestario y será deducido de la contribución del año siguiente. Si al final del programa hubiera un saldo restante, la cantidad correspondiente será reembolsada a Chipre.

2. Además de la contribución a la que se hace referencia en el punto 1, Chipre pagará 17 000 ecus en 1997, 38 000 ecus en 1998, y 38 000 ecus en 1999 para cubrir los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dichas cantidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo tercero del punto 1.
3. El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Al principio de cada año, a partir de 1997 o inmediatamente después de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de los fondos correspondientes a la contribución a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2. Esta contribución se expresará en ecus y se abonará en una cuenta bancaria en ecus de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Fondo europeo de cooperación monetaria (FECOM) el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesario tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a la que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

⁽¹⁾ Tipo publicado mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECLARACIÓN

Declaración común en relación con el punto 1 del Anexo

Las cifras se han calculado sobre la base del APP (anteproyecto de presupuesto) de la Comisión de 1997 para el programa Sócrates y las fórmulas de distribución expuestas en los diferentes capítulos del Anexo de la Decisión 95/819/CE, teniendo en cuenta las estadísticas de que se dispone en 1996 para todos los países participantes, incluido Chipre.

Las Partes contratantes acuerdan que si la contribución de Chipre al presupuesto de Sócrates fuera insuficiente para cubrir la participación chipriota en todos los proyectos seleccionados de forma cualitativa, el Comité mixto deberá establecer un equilibrio entre los dos elementos mencionados.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales

(97/C 267/06)

COM(97) 326 final — 97/0181 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de junio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, confiere a la Comisión competencias de reglamentación limitadas a la aplicación de los artículos 5, 7, 15 ter, 18, 19 y 23 de la misma Directiva;

Considerando que la Comisión ha adoptado ya reglamentos de aplicación de dichas disposiciones;

Considerando que la experiencia en el ámbito de la armonización de las legislaciones nacionales en materia de impuestos especiales, y en particular de las disposiciones relativas al sistema de circulación intracomunitaria y a la estructura de los impuestos especiales, ha puesto de manifiesto la necesidad de una interpretación y una aplicación más uniformes de la legislación comunitaria;

Considerando que, por los motivos antes mencionados, resulta oportuno modificar la consideración jurídica del Comité de impuestos especiales;

Considerando que, a través de su Decisión de 13 de julio de 1987, el Consejo estableció los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. Las medidas necesarias para la aplicación correcta y uniforme de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, así como en las Directivas siguientes:

— Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (*);

— Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (**);

— Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco (***);

serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en los apartados siguientes.

2. La Comisión estará asistida por un Comité de impuestos especiales, en lo sucesivo denominado «Comité». El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o cuando no se emita dictamen alguno, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

c) Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que le haya sido sometida la propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. Además de las medidas a que se refiere el apartado 1, el Comité examinará las cuestiones planteadas por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro, y relacionadas con la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales.

(*) DO L 316 de 31. 12. 1992, p. 12.

(**) DO L 316 de 31. 12. 1992, p. 21.

(***) DO L 291 de 6. 12. 1995, p. 40.».

irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva el ... de ... de 19. ...

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales⁽¹⁾

(97/C 267/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 330 final — 97/0180 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de junio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 130 R, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comisión participó, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones relativas a la celebración del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales; que dicho Convenio se firmó en Helsinki, el 18 de marzo de 1992, en nombre de la Comunidad;

Considerando que el objetivo del Convenio es la protección de la salud humana y el medio ambiente contra los accidentes industriales capaces de tener efectos transfronterizos, así como promover una cooperación internacional activa entre las Partes contratantes antes, durante y después de este tipo de accidentes;

Considerando que la celebración del Convenio se inscribe en el marco de la participación de la Comunidad en las acciones internacionales para la protección del medio ambiente preconizada por el Consejo y por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, en su Resolución de 1 de febrero de 1993⁽¹⁾ relativa al quinto programa comunitario de acción sobre el medio ambiente;

Considerando que, en virtud de los principios enunciados en el artículo 130 R del Tratado, el control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas es un objetivo primordial para todos los Estados miembros, dado el carácter transfronterizo de los efectos de dichos accidentes industriales sobre el medio ambiente y la salud humana;

Considerando que la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales⁽²⁾, y la

Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas⁽³⁾, tienen por objetivo la prevención de los peligros relacionados con los accidentes graves y la limitación de sus consecuencias para las personas y para el medio ambiente, y que dichas Directivas contienen disposiciones en materia de cooperación transfronteriza;

Considerando que conviene, por tanto, que la Comunidad apruebe el Convenio;

Considerando que, en lo que se refiere a determinadas sustancias (bromo, metanol, oxígeno y sustancias peligrosas para el medio ambiente), las cantidades límite establecidas en la Directiva 96/82/CE del Consejo difieren de las mencionadas en el Anexo I, Parte 1, del Convenio;

Considerando que no será posible aplicar a las sustancias anteriormente indicadas las cantidades límite mencionadas en la parte I del Anexo I del Convenio; que, por esta razón, deberán manifestarse reservas en el momento de la aprobación del Convenio;

Considerando que, para permitir la pronta entrada en vigor del Convenio, es necesario que los Estados miembros firmantes cumplan, a la mayor brevedad, sus procedimientos de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, para que la Comunidad y los Estados miembros puedan depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, firmado en Helsinki el 18 de marzo de 1992, con las reservas que se indican en el Anexo I de la presente Decisión.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C 138 de 17. 5. 1993.

⁽²⁾ DO L 230 de 5. 8. 1982. Modificada por las Directivas 87/216/CEE (DO L 85 de 28. 3. 1987), 88/610/CEE (DO L 336 de 7. 12. 1988) y 91/692/CEE (DO L 377 de 31. 12. 1991).

⁽³⁾ DO L 10 de 14. 1. 1997.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente a designar a la persona o las personas habilitadas para depositar el instrumento de aprobación, en nombre de la Comunidad, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio. En el momento de depositar el instrumento de

aprobación y las reservas que figuran en el Anexo I, la Comunidad depositará la declaración de competencia que figura en el Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I**RESERVAS**

La Comunidad Europea se reserva el derecho de:

- i) por lo que se refiere a las cantidades límite mencionadas en la parte I del Anexo I (números 3, 4 y 5) del Convenio, aplicar al bromo (sustancia muy tóxica) una cantidad límite de 100 toneladas, al metanol (sustancia tóxica), una cantidad límite de 5 000 toneladas, y al oxígeno (sustancia comburente), una cantidad límite de 2 000 toneladas;
- ii) por lo que se refiere a la cantidad límite mencionada en la parte I del Anexo I (número 8) del Convenio, aplicar a las sustancias peligrosas para el medio ambiente cantidades límite de 500 toneladas (frase de riesgo R50-53⁽¹⁾: «sustancias muy tóxicas para los organismos acuáticos y que pueden tener efectos nefastos a largo plazo para el medio acuático») y de 2 000 toneladas [frase de riesgo R51-53⁽²⁾: «sustancias tóxicas para los organismos acuáticos y que pueden tener efectos nefastos a largo plazo para el medio acuático»].

⁽¹⁾ Sustancias clasificadas conforme a la Directiva 67/548/CEE, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16. 8. 1967, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/105/CE (DO L 294 de 30. 11. 1993, p. 21).

ANEXO II

**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 4
DEL ARTÍCULO 29 DEL CONVENIO SOBRE LOS EFECTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS
ACCIDENTES INDUSTRIALES, RELATIVA A LA AMPLIUD DE SUS COMPETENCIAS**

En virtud de lo dispuesto en el Tratado CE, y en particular en los apartados 1 y 2 de su artículo 130 R, los objetivos y los principios de la política medioambiental de la Comunidad son principalmente la preservación y la protección de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas mediante medidas preventivas. Para ello, el Consejo adoptó la Directiva 82/501/CEE, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales⁽¹⁾ y la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas⁽²⁾. El objetivo de dichas medidas es la prevención de los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y la limitación de sus consecuencias para las personas y para el medio ambiente, y abarcan los ámbitos que son objeto del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales. En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 130 R del Tratado CE, la Comunidad está autorizada a celebrar acuerdos internacionales dentro de su ámbito de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 R y en las medidas adoptadas en razón de dicha disposición.

⁽¹⁾ DO L 230 de 5. 8. 1982. Modificada por las Directivas 87/216/CEE (DO L 85 de 28. 3. 1987), 88/610/CEE (DO L 336 de 7. 12. 1988) y 91/692/CEE (DO L 377 de 31. 12. 1991).

⁽²⁾ DO L 10 de 14. 1. 1997.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾

(97/C 267/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 341 final — 97/0189 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 3 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo⁽¹⁾, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, establece determinadas medidas de control de las actividades de pesca, incluido el esfuerzo pesquero;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 779/97 de Consejo⁽²⁾, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el mar Báltico, establece el control *a posteriori* de los Estados miembros en relación con el esfuerzo pesquero ejercido por los buques comunitarios en el mar Báltico;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 779/97, procede garantizar el cumplimiento del régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el mar Báltico, especialmente mediante la aplicación de las disposiciones al título II *bis* del Reglamento (CEE) nº 2847/93 relativo al registro de los datos del esfuerzo pesquero en el diario de pesca, los procedimientos de transmisión de las listas nominativas a la Comisión, la recogida de los datos del esfuerzo pesquero por los Estados miembros y la trans-

misión de los datos globales del esfuerzo pesquero a la Comisión;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2847/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2847/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 19 *bis*, después del apartado 1, se añadirá el apartado siguiente:

«1 *bis*. Las disposiciones de los artículos 19 *sexties*, 19 *septies*, 19 *octies*, 19 *nonies* y 19 *decies* se aplicarán a los buques pesqueros comunitarios autorizados por los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 779/97 del Consejo por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el mar Báltico, a faenar en las zonas de pesca relacionadas en el Anexo de dicho Reglamento.»
- 2) En el apartado 2 del artículo 19 *bis*, el texto de la última frase se sustituirá por el siguiente:

«Los buques que sobrepasan la longitud indicada que no estén autorizados por los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, en el apartado 5 del artículo 3 y en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 685/95, así como en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 779/97, no ejercerán sus actividades pesqueras en las zonas contempladas en los apartados 1 y 1 *bis*.»
- 3) En el apartado 1 de artículo 19 *septies*, se añadirán los términos siguientes:

«así como en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 779/97.»

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2870/95 (DO L 301 de 14. 12. 1995, p. 1) y, en último lugar, por el Reglamento (CE) nº 686/97 (DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 113 de 3. 4. 1997, p. 1.

- 4) En el artículo 19 *decies*, tras el primer guión se añadirá el siguiente:

«realizado durante el mes anterior para cada zona de pesca contemplada en el apartado 1 *bis* del artículo 19 *bis*, respecto del salmón, la trucha de mar y los peces de agua dulce, antes del día 15 de cada mes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo sobre la aplicación de la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(97/C 267/09)

COM(97) 343 final — 97/0188 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 4 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, sobre la aplicación de la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades⁽²⁾, pone de manifiesto la necesidad de proceder a una adaptación de las disposiciones de este Reglamento;

Considerando que es necesario mejorar la transparencia del sistema de recursos propios precisando las condiciones en las que se realiza la obligación de constatación por lo que se refiere a los recursos propios contemplados en el artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, en particular, en caso de que las autoridades administrativas competentes no procedan a la consideración de la deuda aduanera con arreglo a la normativa aduanera;

Considerando que conviene reforzar el procedimiento que permite la exención de puesta a disposición de los créditos cuya recaudación efectiva es dudosa; que conviene introducir un plazo al vencimiento del cual los importes no recuperados a pesar de la diligencia de los Estados miembros pueden retirarse de la contabilidad separada

contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89;

Considerando que para los importes que son superiores a 50 000 ecus, los Estados miembros están obligados a informar de ello a la Comisión, que dispone de un plazo de seis meses para comunicar su denegación; que si se da esta posibilidad, el Estado miembro afectado está obligado a poner a disposición el importe en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2 se añadirá el apartado 1 *quater* siguiente:

«1 *quater*. Siempre que las autoridades administrativas competentes no procedan a la consideración de la deuda aduanera con arreglo a la normativa aduanera, conociendo al sujeto pasivo y pudiendo calcular el importe y si éste es superior a 2 000 ecus, se efectuará una inscripción *ad hoc* en la contabilidad contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 6, con exención de comunicación al sujeto pasivo a efectos de la comprobación prevista en el apartado 1 del presente artículo.»

2) En el artículo 17:

a) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros podrán dejar de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados si éstos resultan ser irrecuperables:

- a) por causa de fuerza mayor,
- b) o en casos particulares, por otras causas ajenas a su responsabilidad.

Los importes no recuperados se retirarán de la contabilidad separada contemplada en el punto b) del apartado 2 del artículo 6. Se recogerán en la relación trimestral prevista en el punto b) del apartado 3 del mismo artículo, así como, en su caso, en la relación trimestral contemplada en el apartado 4 de este artículo:

⁽¹⁾ DO L 293 de 12. 11. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 155 de 7. 6. 1989, p. 1, modificado por el Reglamento (Euratom, CE) nº 3464/93 del Consejo (DO L 317 de 18. 12. 1993, p. 1), el Reglamento (CE, Euratom) nº 2729/94 del Consejo (DO L 293 de 12. 11. 1994, p. 5) y el Reglamento (Euratom, CE) nº 1355/96 del Consejo (DO L 175 de 13. 7. 1996, p. 3).

- a partir de la decisión administrativa que constata la imposibilidad de la recaudación;
- a más tardar, después de un período de cinco años a partir de la fecha en la que se ha efectuado la comunicación del importe con arreglo al artículo 2 o, en caso de recurso administrativo o judicial, la notificación de la decisión definitiva.»

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En los tres meses siguientes a la decisión administrativa mencionada en el apartado 2 o de acuerdo con el vencimiento contemplado en el segundo guión de este mismo apartado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos de información referentes a los casos de aplicación de dicho apartado 2, siempre que el importe de los derechos constatados pendientes sea superior a 50 000 ecus, convertidos en moneda nacional al cambio del primer día laborable del mes de octubre del último año civil.

Esta comunicación, que se hace con arreglo a un modelo establecido por la Comisión previa consulta al Comité contemplado en el artículo 20, deberá permitir a este último apreciar las causas contempladas en la letra a) y b) del apartado 2 que impidieron al Estado miembro interesado poner a disposición el importe en cuestión, así como las medidas adoptadas por este último para garantizar la recaudación.»

c) Se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. En el plazo de seis meses a partir de su recepción, la comunicación contemplada en el

apartado 3 dará lugar a una decisión de la Comisión si ésta considera que no se cumplen las condiciones del párrafo primero del apartado 2. En este caso, el Estado miembro afectado estará obligado a poner a disposición de la Comisión el importe correspondiente a los derechos no recuperados a más tardar el primer día laborable después del 19 del segundo mes siguiente al que se le notificó la decisión.

El silencio de la Comisión durante seis meses tendrá el valor de exención para el Estado miembro de poner a disposición los importes puestos en pérdida.»

d) El apartado 3 se convertirá en apartado 5 y su último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Antes del 30 de septiembre del mismo ejercicio, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se resumirán las comunicaciones de los Estados miembros en virtud del presente artículo y del apartado 4 del artículo 6.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación en nombre de la Comunidad de las enmiendas a los Anexos I y II del Convenio de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre decididas en la V Conferencia de las Partes en el Convenio⁽¹⁾

(97/C 267/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 349 final — 97/0192 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 130 R, así como la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad Europea es Parte en el Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre en virtud de la Decisión 82/461/CEE del Consejo⁽¹⁾;

Considerando que en la V Conferencia de las Partes celebrada en Ginebra del 10 al 16 de abril de 1997 se incluyeron 21 especies migratorias amenazadas en el Anexo I del Convenio y 22 especies en su Anexo II; que la Comisión participó en esa reunión en nombre de la Comunidad;

Considerando que 11 de esas especies están reguladas por la Directiva 79/409/CEE del Consejo⁽²⁾ relativa a la conservación de las aves silvestres;

Considerando que de acuerdo con el artículo XI del Convenio las enmiendas a los Anexos entrarán en vigor respecto a todas las Partes, excepción hecha de aquellas que hubieren presentado reservas conforme al apartado 6 siguiente, noventa días después de la sesión de la Conferencia de las Partes en que fuesen adoptadas;

Considerando que es necesario que la Comunidad apruebe las enmiendas a los Anexos I y II del Convenio adoptadas en la V Conferencia de las Partes contratantes de conformidad con el artículo XI del Convenio,

DECIDE:

Artículo único

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea la inclusión de las especies *Lutra provocax*, *Lutra felina*, *Pontoporia blainvilliei*, *Hippocamelus bisulcus*, *Spheniscus humboldti*, *Diomedea amsterdamsis*, *Phoenicoparrus andinus*, *Phoenicoparrus jamesi*, *Anser erythropus*, *Branta ruficollis*, *Marmaronetta angustirostris*, *Aythya nyroca*, *Polysticta stelleri*, *Aquila clanga*, *Aquila heliaca*, *Falco naumanni*, *Sarothrura ayresi*, *Chettusia gregaria*, *Larus atlanticus*, *Hirundo atrocaerulea* y *Acrocephalus paludicola* en el Anexo I del Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre, y de las especies *Phocoena spinipinnis*, *Phocoena drioptica*, *Cephalorhynchus eutropis*, *Lagenorhynchus obscurus*, *Spheniscus demersus*, *Diomedea exulans*, *Diomedea epomophora*, *Diomedea irrorata*, *Diomedea nigripes*, *Diomedea immutabilis*, *Diomedea melanophris*, *Diomedea bulleri*, *Diomedea cauta*, *Diomedea chlororhynchos*, *Diomedea chrysostoma*, *Phoebetria fusca*, *Phoebetria palpebrata*, *Sarothrura ayresi*, *Crex crex*, *Amazona tucumana*, *Hirundo atrocaerulea* y *Acrocephalus paludicola* en su Anexo II.

(¹) DO L 210 de 19. 7. 1982, p. 10.

(²) DO L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo relativo a un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (SIR)⁽¹⁾

(97/C 267/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 246 final — 97/0148 (SYN)

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75 y el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

En cooperación con el Parlamento Europeo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2299/89 del Consejo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3989/93⁽²⁾, ha contribuido considerablemente a asegurar una competencia leal entre compañías aéreas y sistemas informatizados de reserva, protegiendo de este modo los intereses de los consumidores;

Considerando que es necesario ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2299/89 y formular con mayor claridad sus disposiciones; que procede tomar estas medidas a nivel comunitario para asegurar que se cumplan los objetivos del Reglamento en todos los Estados miembros;

Considerando que el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado;

Considerando que el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3652/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, exime de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado a los acuerdos

para la compra, el desarrollo y la explotación de sistemas informatizados de reserva;

Considerando que deben incluirse en el campo de aplicación del presente código los sistemas que proporcionen información directamente al consumidor por medios electrónicos a través de redes públicas de telecomunicación;

Considerando que es conveniente clarificar las tarifas que se apliquen a las compañías aéreas matrices para las reservas que tengan que aceptar de sistemas informatizados de reserva competidores;

Considerando que es necesario clarificar las tarifas que los sistemas informatizados de reserva apliquen por los servicios que presten a las compañías aéreas y abonados participantes;

Considerando que es necesario garantizar que los terceros que presten servicios en nombre de un sistema informatizado de reservas estén sujetos a las mismas obligaciones que el código impone a dicho sistema informatizado de reserva;

Considerando que la eficacia de los requisitos sobre auditoría de SIR que impone el código ha hecho innecesario que la Comisión lleve a cabo una evaluación aparte de las medidas tomadas por los SIR para garantizar la seguridad de los datos;

Considerando que es necesario incluir a los abonados directamente dentro del ámbito del código de manera que los servicios de reserva que presten a sus clientes no sean inexactos, engañosos o discriminatorios;

Considerando que el derecho de todo afectado a ser oído acerca de cualquier asunto al que la Comisión formule objeciones ha de ser expresamente previsto;

Considerando que la integración de los servicios ferroviarios en la presentación en los SIR de los servicios aéreos puede mejorar la calidad de la información disponible a los consumidores y eliminar la costosa duplicación de servicios de distribución;

⁽¹⁾ DO L 220 de 29. 7. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 278 de 11. 11. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 31. 12. 1993, p. 37.

Considerando que las condiciones aplicables a los transportistas aéreos deberían ser aplicables a los operadores ferroviarios que distribuyen servicios a través de SIR integrados de aire y ferrocarril;

Considerando que sistemas de información o distribución ofertos para una agrupación de empresas o tengan conciertos de otro tipo no estarán sujetos a lo dispuesto en el código;

Considerando que los criterios de ordenación de la presentación de los vuelos deben proporcionar a los consumidores las opciones mejores para que organicen sus viajes aéreos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2299/89 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los sistemas informatizados de reservas (SIR) que contengan productos de transporte aéreo, tanto si incorporan productos de transporte ferroviario como si no, que se ofrezcan para su uso y/o se utilicen en el territorio de la Comunidad, con independencia de:

- la condición o nacionalidad del vendedor del sistema;
- la fuente de información utilizada o la ubicación de la unidad central de procesamiento de datos correspondiente;
- la situación geográfica de los aeropuertos entre los que se realice el transporte aéreo.»

- 2) El artículo 2 quedará modificado como sigue:

- a) La letra l) se sustituirá por el texto siguiente:

«l) “abonado”: toda persona o empresa, que no sea una compañía aérea participante y que utilice un sistema informatizado de reserva en ejecución de un contrato u otro concurso con un vendedor de sistemas;».

- b) La letra m) se sustituirá por el texto siguiente:

«m) “consumidor”: toda persona que busque información acerca de un producto de transporte aéreo o se proponga comprarlo; cuando un vendedor de sistemas tenga un concurso económico con un consumidor, se aplicarán a los principios de neutralidad del presente Reglamento,».

- c) Se añadirá la letra q) siguiente:

«q) “explotador de transporte ferroviario”: toda empresa privada o pública dedicada principalmente a prestar servicios de transporte de pasajeros por vía férrea.»

- d) Se añadirán las letras r), s) y t) siguientes:

«r) “producto de transporte ferroviario de sólo asiento”: transporte por ferrocarril de un pasajero entre dos estaciones, incluidos todos los servicios auxiliares correspondientes y las prestaciones suplementarias en venta y/o vendidas como parte integrante de dicho producto;

s) “producto de transporte ferroviario con forfait”: combinación ya concertada de un producto de transporte ferroviario de sólo asiento con otros servicios que no sean auxiliares al transporte ferroviario, en venta y/o vendida a un precio global;

t) “producto de transporte ferroviario”: tanto los productos de transporte ferroviario de sólo asiento como los productos con forfait.»

- 3) El artículo 3 bis quedará modificado como sigue:

- a) La letra b) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) Las compañías aéreas matrices no estarán obligadas a hacerse cargo de coste alguno en este sentido, salvo los derivados de la reproducción de la información que deba facilitarse y de las reservas aceptadas. El canon pagadero a un SIR por una reserva aceptada, efectuada con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, no deberá superar el canon aplicado por el mismo SIR a la transacción equivalente más próxima.»

- b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La obligación que establece el presente artículo no se aplicará en favor de un sistema informatizado de reserva competidor cuando, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 11, se haya decidido que dicho sistema infringe lo dispuesto en el artículo 4 bis o en el artículo 6 con respecto al acceso no autorizado a la información por parte de compañías aéreas matrices.»

- 4) En el artículo 4 bis se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. El vendedor del sistema garantizará que cualquier tercero que preste total o parcialmente servicios de reserva informatizada en su nombre respete las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.»

5) Se suprimirán los apartados 4 y 5 del artículo 6.

6) Se añadirá el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

1. a) En lo que se refiere a la información suministrada por los Sir, los abonados utilizarán un tipo de presentación neutra en conformidad con las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 5, a no ser que el consumidor indique una preferencia determinada, en cuyo caso podrán utilizar otra presentación.
- b) Los abonados no podrán manipular la información suministrada por los SIR de manera que den al consumidor una presentación inexacta, engañosa o discriminatoria de esta información.
- c) Los abonados efectuarán las reservas y expedirán los billetes de conformidad con la información contenida en el sistema informatizado de reservas que se utilice o con arreglo a lo que autorice la compañía aérea correspondiente.
- d) Los abonados informarán a los consumidores de cualquier cambio de aeronave que se produzca en ruta, del número de escalas previstas, de la identidad de la compañía aérea que efectúe el vuelo, y de cualquier cambio de aeropuerto que vaya a efectuarse en el itinerario previsto, en la medida en que esta información aparezca en el sistema informatizado de reservas.
- e) Los consumidores tendrán derecho en cualquier momento a que se les facilite una impresión de la presentación del sistema informatizado de reserva o bien deberán tener acceso a una presentación paralela del sistema informatizado de reserva que enseñe la misma imagen que se muestra al abonado.

2. Los abonados utilizarán los servicios de distribución de cualquier sistema informatizado de reserva según lo indicado en el Anexo II del presente código.»

7) El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. a) Los derechos que imponga un vendedor de sistemas a una compañía aérea participante no podrán ser discriminatorios, estarán desglosados de manera justificada, y serán razonablemente proporcionales al coste del servicio prestado y, en particular, serán iguales para el mismo nivel de servicio.

Las facturas en concepto de utilización de un sistema informatizado de reserva serán lo suficientemente detalladas como para permitir a las compañías aéreas participantes conocer con exactitud qué servicios

se han prestado y cuáles son las tarifas correspondientes; como mínimo, las facturas de los cánones de reserva deberán incluir la información siguiente para cada segmento:

- tipo de sistema informatizado de reserva;
- nombre del pasajero;
- país;
- código de identificación de la agencia IATA/ARC;
- código de la ciudad;
- par de ciudades o segmento;
- fecha de la reserva (fecha de la transacción);
- fecha del vuelo;
- número del vuelo;
- código de situación (situación de la reserva);
- tipo de servicio (clase de servicio);
- localizador de registro PNR;
- indicador de reserva/anulación.

La información relativa a la facturación deberá proporcionarse en soporte magnético. La remuneración que se perciba por la información sobre la facturación proporcionada en soporte magnético no podrá exceder el coste del soporte mismo más el coste del transporte.

Se ofrecerá a las compañías aéreas participantes la posibilidad de que se les informe, en el momento en que se haga, de cualquier reserva/transacción por la que se vaya a cobrar un canon de reserva. Cuando una compañía aérea opte por recibir tal información, se le ofrecerá la posibilidad de no autorizar la reserva/transacción, salvo en caso de que ésta ya haya sido aceptada.

- b) Cualquier cuota por alquiler de equipo o por otro servicio que un vendedor de sistemas cobre a un abonado será no discriminatoria, desglosada de manera justificada y razonablemente proporcional al coste del servicio prestado y utilizado, y, en particular, será igual para el mismo nivel de servicio. Las bonificaciones basadas en la productividad concedidas a los abonados por los vendedores de sistemas en forma de descuentos sobre alquileres o comisiones se considerarán costes de distribución del vendedor de sistemas.

Las facturas de los servicios de reserva informatizada serán suficientemente detalladas como para que los abonados puedan comprobar exactamente los servicios utilizados y las tarifas aplicadas.».

- 8) El apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Antes de tomar las decisiones previstas en los artículos 11 o 16, la Comisión ofrecerá a las empresas o asociaciones de empresas afectadas la oportunidad de ser oídas sobre los asuntos en relación con los cuales la Comisión formule o haya formulado objeciones.»

- 9) El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

Las disposiciones del artículo 5, del apartado 5 del artículo 9 y del Anexo a este Reglamento no serán aplicables a los SIR utilizados por una compañía aérea o por un grupo de compañías aéreas, que participen en una empresa común o en otro acuerdo contractual, excluido el acuerdo de interlínea, en su (sus) propio(s) despacho(s) y mostradores de venta claramente identificados como tales.»

- 10) El apartado 1 del artículo 21 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los vendedores de sistemas garantizarán que el cumplimiento técnico por parte de su sistema informatizado de reserva de las disposiciones de los artículos 4 *bis* y 6 sea controlado por un auditor independiente, tomando como base un año civil. A tal fin, se facilitará en todo momento el acceso de dicho auditor a cualquier programa, procedimiento, operación y sistema de salvaguardia utilizados en los ordenadores o en los sistemas de ordenadores a través de los cuales los vendedores de sistemas proporcionen sus servicios de distribución. Cada vendedor de sistemas presentará a la Comisión su informe de auditoría sobre la inspección y los resultados en un plazo de cuatro meses a partir de que finalice el año civil al que se aplique el control. Dicho informe será examinado por la Comisión con el fin de adoptar las medidas necesarias con arreglo al apartado 1 del artículo 11.»

- 11) Se añadirán los siguientes artículos 21 *ter* y 21 *quater*:

«Artículo 21 ter

Se considerará que cualquier explotador de servicios de transporte por ferrocarril es una compañía aérea participante a los efectos del presente código, a condición de que haya suscrito un acuerdo con un vendedor de sistemas para la distribución de sus

productos a través de un sistema informatizado de reserva. Sus servicios se tratarán de la misma manera que los productos del transporte aéreo y se incorporarán a la presentación principal con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo I de este código. Cualquier referencia a "vuelos" en este Reglamento se entenderá asimismo aplicable a "viaje en tren".

Artículo 21 quater

Cuando dos o más compañías formen una agrupación de empresas (joint venture) o tengan conciertos de otro tipo, excluidos los acuerdos de transferencia entre líneas, con el fin de prestar servicios de información y/o distribución accesibles a través de una red pública de telecomunicación, siendo dicho acuerdo claramente identificable como tal, los servicios de información/distribución no estarán sujetos a lo dispuesto en el presente código.»

- 12) El artículo 22.1 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 22.1

Lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la legislación nacional en materia de seguridad, orden público y protección de la información adoptada en aplicación de la Directiva 95/46/CE.»

- 13) El artículo 23 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 23

El Consejo decidirá sobre la revisión del presente Reglamento, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002, basándose en la propuesta de la Comisión, que deberá presentarse, a más tardar, el 31 de marzo de 2002, y que irá acompañada por un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.»

- 14) El Anexo se sustituirá por los Anexos I y II que figuran anejos a este documento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

«ANEXO I

CRITERIOS DE ORDENACIÓN EN LA PRESENTACIÓN PRINCIPAL PARA LOS VUELOS QUE OFREZCAN PRODUCTOS DE TRANSPORTE AÉREO DE “SÓLO ASIENTO”

1. La ordenación de las opciones de vuelo en una presentación principal, para el día o días requeridos, se hará de la manera siguiente, salvo petición contraria de un consumidor para una transacción determinada:
 - i) todos los vuelos directos sin escalas entre los pares de ciudades de que se trate;
 - ii) los vuelos de enlace.
2. Los consumidores tendrán como mínimo la posibilidad de consultar, cuando así lo soliciten, una presentación principal ordenada por hora de salida o llegada y/o duración total del viaje. A menos que el consumidor solicite que se proceda de otro modo, las presentaciones principales deberán ordenarse por hora de salida en el caso del grupo i) y por duración total del viaje en el del grupo ii).
3. Cuando un vendedor de sistemas decida presentar información relativa a cualquier par de ciudades sobre horarios de vuelos o tarifas de compañías aéreas no participantes, aun cuando no se incluya la totalidad de dichas compañías, tal información se presentará de manera exacta, inequívoca y no discriminatoria en lo que se refiere a las compañías aéreas presentadas.
4. Si el vendedor de sistemas tuviere conocimiento de que la información sobre el número de servicios aéreos regulares directos y la identidad de las compañías aéreas de que se trate es incompleta, este hecho se indicará claramente en la correspondiente presentación de datos.
5. Se identificarán claramente los vuelos que no correspondan a servicios aéreos regulares.
6. Se identificarán claramente los vuelos con escalas.
7. Cuando efectúe los vuelos una compañía aérea distinta de la identificada por el código indicador de la compañía, deberá especificarse claramente el operador real del vuelo. Este requisito deberá aplicarse en todos los casos, excepto en lo que se refiere a conciertos *ad hoc* a corto plazo.
8. Los vendedores de sistemas no utilizarán el espacio disponible en pantalla en una presentación principal de datos de tal modo que dé una exposición excesiva a una opción de viaje determinada o que presente opciones de viaje no realistas.
9. Excepto en las condiciones fijadas en el punto 10, serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - a) en el caso de servicios directos, ningún vuelo aparecerá más de una vez en una presentación principal;
 - b) en el caso de servicios multisectoriales que supongan un cambio de avión, ninguna combinación de vuelos aparecerá más de una vez en una presentación principal;
 - c) los vuelos que supongan un cambio de avión se trazarán y presentarán como vuelos de enlace, con una línea por segmento de avión.

No obstante, el SIR sólo emitirá un cupón y cobrará una reserva cuando el operador de los vuelos sea la misma compañía aérea con un mismo número de vuelo y ésta exija solamente un cupón de vuelo y una reserva.

10. 1. Cuando compañías aéreas participantes formen una agrupación de empresas (joint venture) o tengan acuerdos contractuales de otro tipo en virtud de los cuales dos o más de ellas asuman por separado la responsabilidad de la oferta y venta de productos de transporte aéreo en un vuelo o combinación de vuelos, se considerará que los términos “vuelo” (para servicios directos) y “combinación de vuelos” (para servicios multisectoriales) del punto 9 autorizan a cada una de las compañías aéreas de que se trate (con un máximo de dos) a ofrecer presentaciones separadas y a utilizar su propio código de designación de compañía aérea.

2. Cuando participen en estos acuerdos más de dos compañías aéreas, corresponderá a la compañía aérea encargada efectivamente del vuelo designar a las dos compañías que podrán acogerse a la excepción del apartado 1. A falta de información suficiente por parte de la compañía encargada del vuelo que permita identificar a las dos compañías aéreas que deben designarse, el vendedor de sistemas podrá designar a las compañías aéreas de forma no discriminatoria.
11. Siempre que sea posible, las presentaciones principales incluirán los vuelos de enlace de los servicios aéreos regulares propuestos por las compañías aéreas participantes usando un mínimo de nueve puntos de enlace. Los vendedores de sistemas aceptarán la solicitud de una compañía participante de que se incluya un servicio indirecto, a menos que su ruta rebase el 130 % de la distancia ortodrómica que una ambos aeropuertos o a menos que ello lleve a la exclusión de servicios de menor duración total del viaje. No deberán utilizarse puntos de enlace cuyas rutas sobrepasen el 130 %.

ANEXO II**UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN POR LOS ABONADOS**

1. Los abonados llevarán un registro exacto de todas las reservas del sistema informatizado. En este registro se harán constar los números de los vuelos, los indicadores de las reservas, las fechas del viaje, las horas de salida y llegada, la situación de los segmentos, los nombres e iniciales de los pasajeros con sus direcciones y/o números de teléfono y el tipo de billete. Cuando reserven o anulen una plaza, los abonados deberán asegurarse de que el indicador de la reserva que se utilice corresponde a la tarifa pagada por el pasajero.
2. Los abonados no podrán hacer reservas duplicadas para el mismo pasajero. En los casos en que no pueda confirmarse la plaza elegida por el cliente, podrá ponerse al pasajero en lista de espera para el vuelo elegido (si existe lista de espera) y confirmarse una plaza en un vuelo alternativo.
3. Cuando un pasajero anule una reserva, el abonado deberá dejar libre inmediatamente la plaza.
4. Cuando un pasajero cambie un itinerario, el abonado se encargará de que se anulen las plazas y los servicios suplementarios correspondientes en el momento en que se hagan las nuevas reservas.
5. Siempre que sea practicable, los abonados solicitarán o tramitarán todas las reservas para un itinerario determinado y todos los cambios ulteriores, a través de un solo SIR.
6. Los abonados sólo solicitarán o venderán plazas aéreas a petición de los clientes.
7. Los abonados garantizarán que los billetes se expiden de acuerdo con el tipo de reserva de cada segmento y los plazos aplicables. Los abonados no podrán expedir billetes que indiquen una reserva definitiva y un vuelo determinado a menos que hayan recibido confirmación de dicha reserva.»

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a una acción común adoptada por el Consejo mediante la que se aprueba un programa de formación, de intercambios y de cooperación en los ámbitos del asilo, de la inmigración y del cruce de las fronteras exteriores (programa Odysseus)⁽¹⁾

(97/C 267/12)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 364 final

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3 y el apartado 2 de su artículo K.8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Estados miembros estiman de interés común:

- la política de asilo;
- las normas por las que se rigen el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros y la práctica de controles sobre esas personas, incluidas en los aspectos relativos a la seguridad de los documentos de identidad;
- la política de inmigración y la política relativa a los nacionales de terceros Estados;

Considerando que, el establecimiento de un marco para las acciones de formación, de información, de estudios y de intercambios puede mejorar la eficacia de la cooperación entre las administraciones de los Estados miembros en los ámbitos anteriormente citados;

Considerando que la integración del programa Sherlock⁽¹⁾ en el programa Odysseus permitirá, sin menospreciar la eficacia del programa Sherlock, garantizar una mayor coherencia de la cooperación en los ámbitos en cuestión, realizando al mismo tiempo economías de escala en la realización de ambos programas;

Considerando que, en el marco de la preparación a la adhesión de los Estados terceros candidatos, la extensión de la cooperación entre Estados miembros a dichos Estados les permitirá alcanzar mejor los niveles de la

Unión en los ámbitos perseguidos por el presente programa;

Considerando que ciertos aspectos de esta cooperación pueden realizarse con más eficacia a nivel de la Unión que a nivel de cada Estado miembro, por las economías de escala y los efectos acumulativos de las acciones previstas;

Considerando que la presente acción común no interfiere con las competencias de la Comunidad, y, por consiguiente, no afecta ni a la gestión del programa Phare, ni, en lo que atañe a la formación profesional, a las medidas comunitarias adoptadas para la aplicación de dicha política, en particular al programa Leonardo da Vinci,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Principio y objetivos

1. Se aprueba para el período 1997-2001 un programa (en lo sucesivo, «programa Odysseus») de formación, intercambios y cooperación con arreglo a las definiciones del artículo 2 de la presente acción común, que recibirá financiación comunitaria. Este programa se refiere a los ámbitos del asilo, la inmigración y el cruce de las fronteras exteriores.

2. Para determinar las prioridades en la programación anual de las acciones, se tendrán en cuenta:

- el apartado 1 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea;
- la existencia de una legislación comunitaria o de la Unión ya en vigor;

(1) Acción común 96/637/JAI, de 28 de octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea mediante la que se aprueba un programa de formación, de intercambios y de cooperación en el ámbito de los documentos de identidad (Sherlock)(DO L 287 de 8. 11. 1996).

- la existencia de propuestas legislativas en examen, con el fin de anticipar su entrada en vigor mediante una cooperación de las administraciones;
- las prioridades fijadas por el Consejo en el ámbito JAI;
- cualquier otra necesidad de cooperación, de conformidad con el apartado 1 del artículo K.3.

3. Sin perjuicio de las competencias comunitarias, el objetivo general del programa Odysseus es, gracias a su programación plurianual, ampliar la cooperación existente en materia de asilo, inmigración, cruce de las fronteras exteriores y seguridad de los documentos de identidad, así como la cooperación con los Estados candidatos a la adhesión en estos mismos ámbitos.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del programa Odysseus, las acciones contempladas en el apartado 2 del artículo 1, quedan definidas como sigue:

- Acciones de formación: la organización de seminarios centrados en la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos.
 - Intercambios: las estancias de funcionarios en otro Estado miembro distinto al suyo con el fin de comparar su sistema con el de sus homólogos.
 - Estudios e investigaciones: los trabajos que tienen fundamentalmente una finalidad pedagógica a través de la preparación, el desarrollo y la difusión de material pedagógico o de otros documentos útiles, como bases de datos o listados.
2. A efectos del programa Odysseus, se entiende por «documentos de identidad» los documentos emitidos por los Estados miembros y los países terceros que permiten a sus titulares demostrar su identidad y eventualmente cruzar una frontera exterior.

Artículo 3

Formación

En materia de formación, el programa Odysseus hará hincapié en:

- la formación de formadores;
- las formaciones especializadas, en particular en los seminarios de perfeccionamiento dirigidos a quienes tienen facultades decisorias, así como en los seminarios destinados a los responsables de la formación.

Artículo 4

Intercambios

En materia de intercambios, el programa Odysseus hará hincapié en los intercambios en forma de estancias de

duración limitada en las administraciones de los Estados miembros competentes en los ámbitos cubiertos por el presente programa.

Artículo 5

Estudios e investigaciones

1. El programa Odysseus comprenderá la concepción, la puesta a punto y la difusión de material pedagógico destinado a multiplicar la realización de programas de formación.

2. La mejora de la circulación de la información en los ámbitos cubiertos por el presente programa podrá asimismo ser materia de estudios e investigaciones.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL PROGRAMA

Artículo 6

Asilo

1. En materia de asilo, las acciones se centrarán en:

- una aplicación coordinada del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990 relativo a la determinación del Estado responsable del estudio de las solicitudes de asilo presentadas en uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, una vez que éste entre en vigor;
- una estrecha cooperación entre las administraciones y organismos de los Estados miembros competentes en la materia.

2. Podrán tomarse en consideración como acciones tendentes a una aplicación coordinada del Convenio de Dublín, los proyectos que persigan los objetivos siguientes:

- la aplicación coordinada de los procedimientos, plazos, medios de prueba, y demás problemas prácticos relacionados con la aplicación del Convenio;
- la aplicación de otros instrumentos jurídicos relativos al asilo.

3. Podrán tomarse en consideración como acciones tendentes a una estrecha cooperación entre las administraciones y organismos de los Estados miembros competentes en materia de asilo, los proyectos que, en particular, se refieran a los ámbitos siguientes:

- procedimientos de examen de solicitudes de asilo en primera instancia (normales acelerados), así como los procedimientos de recurso;

- sistemas de documentación sobre los países de origen;
- condiciones de acogida de los solicitantes de asilo, incluidos sus derechos y obligaciones;
- situaciones alternativas al estatuto de refugiado, incluida la protección temporal;
- cooperación entre los diferentes órganos que intervienen en la materia (organismos encargados de examinar las solicitudes de asilo, servicios sociales, autoridades que aseguran el control en las fronteras, etc.), así como el papel del ACNUR y de las ONG;
- trato a los solicitantes de asilo cuya solicitud ha sido definitivamente rechazada.

Artículo 7

Inmigración

Podrán tomarse en consideración como acciones en materia de inmigración de ciudadanos de países terceros, los proyectos que se refieran a los ámbitos siguientes:

- Admisión de ciudadanos de países terceros, en particular condiciones de entrada, condiciones de circulación dentro de la Unión, normativa aplicable a la estancia, reagrupación familiar, acceso al empleo, a una actividad retribuida independiente, así como a actividades no retribuidas;
- Lucha contra la inmigración ilegal, en especial lucha contra la entrada, la estancia y el empleo ilegales y organización de la expulsión y de la repatriación de personas en situación irregular.

Artículo 8

Cruce de las fronteras exteriores

Podrán tomarse en consideración como acciones en materia de control del cruce de las fronteras exteriores, los proyectos que se refieran a la organización de las modalidades prácticas de dicho control incluidos los aspectos relativos a la seguridad de los documentos de identidad. Se dará preferencia a la orientación que permita tratar dichas modalidades prácticas de manera temática (por ejemplo por tipo de frontera) o de manera geográfica.

Artículo 9

Cooperación con los Estados candidatos a la adhesión

En cada programa anual figurarán subprogramas específicos, en los ámbitos enumerados en los artículos 6

a 8 incluidos, para preparar en estas materias a los Estados candidatos a la adhesión. Se insistirá particularmente en su incorporación al Derecho nacional y en su aplicación por los funcionarios correspondientes.

Las acciones tenderán a mejorar el conocimiento del acervo comunitario para ayudar así a los Estados candidatos a adoptar las medidas necesarias para aplicar los niveles de la Unión.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 10

Criterios de financiación

Los proyectos sujetos a la financiación comunitaria deberán presentar un interés para la Unión Europea e implicar al menos a tres Estados miembros.

Estos proyectos podrán asociar a participantes de los Estados candidatos a la adhesión con vistas a contribuir a la preparación de su adhesión, o de otros países terceros cuando ello resulte útil a la finalidad de los proyectos.

Artículo 11

Control financiero

Las decisiones de financiación, así como los contratos que de ellas deriven, establecerán en particular que la Comisión efectúa el seguimiento y el control financiero y el Tribunal de Cuentas las auditorías.

Artículo 12

Nivel de financiación comunitaria

1. Podrán optar a la financiación todos los tipos de gastos directamente imputables a la aplicación de la acción en que se haya incurrido durante un período determinado, fijado contractualmente.

2. El porcentaje de intervención del presupuesto comunitario será del 60 % del coste total del programa, pudiendo excepcionalmente alcanzar un máximo del 80 % según los procedimientos previstos en el capítulo 4 de la presente acción común.

3. Los gastos de traducción y de interpretación, los costes informáticos y los gastos de material duradero o perecedero sólo se tomarán en consideración en la medida en que constituyan un apoyo necesario para realizar la acción, y sólo podrán financiarse hasta un máximo del 50 % de la subvención u 80 % en los casos en que la propia naturaleza de la acción lo haga indispensable.

4. Los gastos relativos a los locales y equipamientos públicos, así como los sueldos de los funcionarios del Estado y de las entidades públicas, sólo podrán tomarse en consideración en la medida en que correspondan a afectaciones y a tareas no vinculadas con su destino o función nacional, sino específicamente relacionadas con la aplicación de la presente acción común.

Artículo 13

Normas de procedimiento

1. Las acciones previstas por el programa financiadas por el presupuesto general de las Comunidades Europeas serán gestionadas por la Comisión de conformidad con el Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1997, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾.

2. En la presentación de las propuestas de financiación, la Comisión tendrá en cuenta los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y de relación coste/eficacia contemplados en el artículo 2 del Reglamento Financiero.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA

Artículo 14

Concepción del programa

1. La Comisión será responsable de la gestión y del seguimiento del programa y adoptará a tal efecto las medidas apropiadas.

2. La Comisión preparará un proyecto de programa anual, que comprenderá la distribución de los créditos disponibles, y estará basado en las prioridades temáticas correspondientes a la estructura, a los ámbitos de acción y a los objetivos del programa. El programa anual cubre los tres ámbitos mencionados en los artículos 6, 7 y 8, pero podrá hacer hincapié en uno de ellos, si así lo exigieran las necesidades de las administraciones nacionales.

A estos efectos, la Comisión examinará los proyectos que le sean presentados en función de los criterios definidos en el apartado 2 del artículo 1 de la presente acción común, teniendo igualmente en cuenta el carácter innovador de la iniciativa propuesta y la coherencia del conjunto del programa.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2335/95 (DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12).

Artículo 15

Aplicación anual del programa

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por un representante de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión.

2. La Comisión someterá al Comité el proyecto de programa anual, incluyendo una propuesta de reparto de créditos disponibles entre ámbitos de actuación, así como las propuestas de disposiciones de aplicación y de evaluación de las acciones. El Comité emitirá su dictamen en un plazo de dos meses, por unanimidad. El Presidente podrá reducir dicho plazo en función de la urgencia. El Presidente no participará en la votación.

A falta de dictamen favorable dentro del plazo, la Comisión, bien retirará su propuesta, bien presentará una propuesta al Consejo, que se pronunciará por unanimidad en un plazo de dos meses.

• Artículo 16

Gestión del programa

1. Los proyectos para los que se solicite financiación se someterán a la Comisión para su examen antes del 31 de marzo del ejercicio presupuestario al que deban imputarse.

2. En lo que respecta a las financiaciones inferiores a 50 000 ecus, el representante de la Comisión presentará un proyecto al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 15. El Comité, resolviendo por la mayoría prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia. El dictamen se incluirá en el acta; cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en el acta. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. Por lo que se refiere a las financiaciones superiores a 50 000 ecus, la Comisión presentará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 la lista de proyectos que le hayan sido presentados en el marco del programa anual. La Comisión indicará los proyectos que seleccione y motivará su selección. El Comité dictaminará en un plazo de dos meses sobre los distintos proyectos por la mayoría que establece el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado de la Unión Europea. El Presidente no participará en la votación. A falta de dictamen favorable dentro del plazo, la Comisión, bien retirará el proyecto o proyectos en cuestión, bien los presentará, junto con el eventual dictamen del Comité, al Consejo, que se pronunciará en un plazo de dos meses

por la mayoría que establece el párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado.

Artículo 17

Evaluación

1. La Comisión se encargará de que expertos neutrales, sin relación con el programa, efectúen una evaluación del mismo.

2. La Comisión preparará anualmente un informe recapitulativo de las acciones iniciadas y de la evaluación efectuada y lo enviará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 18

La Acción común 96/637/JAI del Consejo, de 28 de octubre de 1996, mediante la que se aprueba un programa de formación, de intercambios y de cooperación en el ámbito de los documentos de identidad (Sherlock) queda derogada.

Artículo 19

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

(97/C 267/13)

COM(97) 360 final — 97/0196 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 10 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo⁽¹⁾ establece que, para poder optar a los pagos compensatorios en virtud del régimen general, los productores deben retirar de la producción un porcentaje preestablecido de sus tierras de labor; que dicho porcentaje debe revisarse en función de la evolución de la producción y del mercado;

Considerando que, desde la introducción de dicho régimen, el mercado de los cereales ha recuperado un mejor equilibrio gracias al aumento del consumo interior; que esta situación, combinada con un nivel de existencias muy bajo y precios estables en los mercados, ha dado lugar además a una reducción significativa de las existencias públicas y al mantenimiento de los precios de los cereales en el mercado comunitario;

Considerando que, habida cuenta de la coyuntura actual del mercado de los cereales y para no poner en peligro la presencia de la Comunidad en el mercado mundial, conviene fijar el porcentaje de retirada de tierras que comenzará a más tardar el 15 de enero de 1998 correspondiente a la campaña 1997/98 y suspender la aplicación de la retirada extraordinaria en caso de rebasamiento de la superficie de base correspondiente a esa misma campaña; que, como consecuencia conviene flexibilizar el nivel de la sanción prevista en caso de rebasamiento del límite máximo de regadío;

Considerando que en caso de transferencia de la obligación de retirada, el porcentaje de retirada de base del 17,5 % se aumenta un 3%; que conviene adaptar dicho aumento para mantener una proporción similar entre el porcentaje de base y el porcentaje de aumento debido a una transferencia, a raíz de la disminución del porcentaje de base; que, en caso de transferencia de la obligación de retirada hacia zonas sensibles desde el punto

de vista del medio ambiente, conviene no aplicar el aumento antes mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1998/99, no obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92:

- la obligación de retirada de tierras contemplada en el apartado 1 de dicho artículo queda fijada en el 5 %,
- el aumento contemplado en el segundo guion del apartado 7 del mismo artículo queda fijado en 1 punto porcentual; no obstante, no se aplicará ningún aumento a las transferencias efectuadas hacia determinadas regiones en las que se realicen objetivos medioambientales.

Artículo 2

En caso de rebasamiento de una superficie de base correspondiente a la campaña 1997/98, no será aplicable la retirada extraordinaria contemplada en el segundo guion del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

Artículo 3

Para la campaña 1997/98 y no obstante lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, en caso de rebasamiento de un límite máximo de regadío, los pagos compensatorios por el porcentaje de regadío se reducirán, en todos los casos, proporcionalmente al porcentaje de rebasamiento registrado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 922/97 (DO L 133 de 24. 5. 1997, p. 1).

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los asuntos de su competencia, de los resultados de las negociaciones de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas

(97/C 267/14)

COM(97) 368 final — 97/0204 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 57, 66, 90, 99, 100, 100 A y 113, conjuntamente con el apartado 2 del artículo 228 y el párrafo primero del apartado 3 del su artículo 228;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Consejo aprobó, mediante la Decisión de 22 de diciembre de 1994⁽¹⁾, el Acuerdo de Marraquech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus acuerdos conexos, las declaraciones y decisiones ministeriales, incluida la decisión ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas, así como el Anexo sobre telecomunicaciones y el Anexo de las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas;

Considerando que el conjunto de compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas negociados por la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, constituye un logro satisfactorio y equilibrado;

Considerando que, el 30 de abril de 1996, el Consejo autorizó a la Comisión para que, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, aprobara la decisión del grupo negociador sobre telecomunicaciones básicas y del Consejo del comercio de servicios de la OMC por la que se adoptaba el cuarto protocolo del Acuerdo general sobre el comercio de servicios y la decisión del Consejo del comercio de servicios respecto de los compromisos relativa a las telecomunicaciones básicas;

Considerando que, el 14 de febrero de 1997, el Consejo autorizó a la Comisión para que presentara ante la OMC la lista final de compromisos en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros;

Considerando que la competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales no deriva únicamente de las competencias que explícitamente le otorga el Tratado, sino también de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados en virtud de esas disposiciones por las instituciones comunitarias;

Considerando que, cuando se han adoptado normativas comunitarias para lograr objetivos del Tratado, los Estados miembros no pueden contraer, fuera del marco de las instituciones comunes, compromisos que pudieran afectar a esas normas o modificar su alcance;

Considerando que algunos de los compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas entran dentro de la competencia de la Comunidad en virtud del artículo 113 del Tratado; que, además, otros compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas afectan a determinadas normas comunitarias adoptadas conforme a los artículos 57, 66, 90, 99, 100 y 100 A y, por consiguiente, únicamente la Comunidad como tal puede contraerlos;

Considerando que la utilización del artículo 100 del Tratado como fundamento jurídico para la presente Decisión se justifica también por el hecho de que los compromisos mencionados sobre servicios de telecomunicaciones básicas pueden afectar a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros⁽²⁾, y a la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes⁽³⁾, ambas basadas en el artículo 100 del Tratado;

Considerando que, por su naturaleza, ni el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ni los protocolos del Acuerdo general sobre el comercio de servicios pueden ser invocados directamente en tribunales de la Comunidad o de los Estados miembros,

⁽¹⁾ DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 225 de 20. 8. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 225 de 20. 8. 1990, p. 6.

DECIDE:

Artículo único

1. Se aprueba el cuarto protocolo del Acuerdo general sobre comercio de servicios relativo a las servicios de telecomunicaciones básicas en nombre de la Comunidad Europea con respecto a la parte que entra dentro de las competencias de la Comunidad Europea.

2. Figuran adjuntos a la presente Decisión el texto del cuarto protocolo, y los siguientes documentos:

— la lista de compromisos específicos de la Comunidad y los Estados miembros, que forma parte del

global de compromisos suscritos en la OMC el 15 de febrero de 1997;

- la decisión del Consejo del comercio de servicios relativa a los compromisos sobre servicios de telecomunicaciones; y
 - el informe del Grupo sobre telecomunicaciones básicas al Consejo del comercio de servicios, presentado el 15 de febrero de 1997.
3. Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona facultada para firmar el cuarto protocolo del Acuerdo general sobre el comercio de servicios a fin de vincular a la Comunidad Europea con respecto a la parte del protocolo que entra dentro de sus competencias.

FOURTH PROTOCOL TO THE GENERAL AGREEMENT ON TRADE IN SERVICES

Members of the World Trade Organization (hereinafter referred to as the 'WTO') whose Schedules of Specific Commitments and Lists of Exemptions from Article II of the General Agreement on Trade in Services concerning basic telecommunications are annexed to this Protocol (hereinafter referred to as 'Members concerned'),

Having carried out negotiations under the terms of the Ministerial Decision on Negotiations on Basic Telecommunications adopted at Marrakesh on 15 April 1994,

Having regard to the Annex on Negotiations on Basic Telecommunications,

Agree as follows:

1. Upon the entry into force of this Protocol, a Schedule of Specific Commitments and a List of Exemptions from Article II concerning basic telecommunications annexed to this Protocol relating to a Member shall, in accordance with the terms specified therein, supplement or modify the Schedule of Specific Commitments and the List of Article II Exemptions of that Member.
2. This Protocol shall be open for acceptance, by signature or otherwise, by the Members concerned until 30 November 1997.
3. The Protocol shall enter into force on 1 January 1998 provided it has been accepted by all Members concerned. If by 1 December 1997 the Protocol has not been accepted by all Members concerned, those Members which have accepted it by that date may decide, prior to 1 January 1998, on its entry into force.
4. This Protocol shall be deposited with the Director-General of the WTO. The Director-General of the WTO shall promptly furnish to each Member of the WTO a certified copy of this Protocol and notifications of acceptances thereof.
5. This Protocol shall be registered in accordance with the provisions of Article 102 of the Charter of the United Nations.

Done at Geneva this fifteenth day of April one thousand nine hundred and ninety-seven, in a single copy in the English, French and Spanish languages, each text being authentic, except as otherwise provided for in respect of the Schedules annexed hereto.

EUROPEAN COMMUNITIES AND THEIR MEMBER STATES**Schedule of Specific Commitments**

(This is authentic in English, French and Spanish)

THE EUROPEAN COMMUNITIES AND THEIR MEMBER STATES — SCHEDULE OF SPECIFIC COMMITMENTS

Modes of supply:	1) Cross-border supply	2) Consumption abroad	3) Commercial presence	4) Presence of natural persons	Limitations on national treatment	Additional commitments
Sector or subsector	Limitations on market access					
2.C Telecommunications services	<p>Telecommunications services are the transport of electro-magnetic signals — sound, data, image and any combinations thereof, excluding broadcasting⁽¹⁾. Therefore, commitments in this schedule do not cover the economic activity consisting of content provision which require telecommunications services for its transport. The provision of that content, transported via a telecommunications service, is subject to the specific commitments undertaken by the European Communities and their Member States in other relevant sectors.</p> <p>All sub-sectors</p>				<p>The European Communities and their Member States undertake additional commitments as contained in the attachment, all parts of which are equally binding.</p> <p>B: Licensing conditions may address the need to guarantee universal service, including through financing, in a transparent, non-discriminatory and competitively neutral manner and will not be more burdensome than necessary.</p>	<p>FIN: The general horizontal requirements for legal entities in GATS/SC/33 shall not apply to the telecommunications sector. Requirements concerning the Åland Islands shall continue to apply.</p> <p>— half of the founders, half of the members of the board of directors and the managing director must have permanent residence in the European Economic Area. If the founder is a legal person, it must have residence in the EEA.</p> <p>1) None except for:</p> <p>P; basic services can be supplied only by companies established in Portugal.</p> <p>GR: access through S.A. and the company must be exclusively engaged in the supply of telecommunication services.</p> <p>1) None</p>

Modes of supply:	1) Cross-border supply	2) Consumption abroad	3) Commercial presence	4) Presence of natural persons	
Sector or subsector	Limitations on market access			Limitations on national treatment	Additional commitments
	<p>2) None</p> <p>3) None except for (*): GR: access through S.A. and the company must be exclusively engaged in the supply of telecommunication services.</p>	<p>2) None</p> <p>3) None</p>	<p>2) None</p>	P: The Government of Portugal has the intention of presenting to the Parliament draft legislation aiming at removing partially the present limitations on foreign equity participation in the capital of companies supplying basic telecommunication services no later than in 1998. In case of approval, the new legislation will be bound no later than in 1999.	
		<p>F: The direct or indirect participation of natural persons, who are non-nationals of EC Member States or non-EC companies or firms in the capital of companies supplying basic telecommunications services cannot exceed 25%.</p> <p>E: Indirect: none. Non-EC natural or juridical persons may not hold directly more than 20% of the shares or voting rights of companies authorised to establish and operate radio-based infrastructure for the provision of telecommunications services to the general public. For the application of this provision, companies or firms legally established according to the laws of a Member State of the EC are considered EC juridical persons.</p>	<p>4) Unbound except as indicated in the horizontal section.</p> <p>4) Unbound except as indicated in the horizontal section.</p>	<p>4) Unbound except as indicated in the horizontal section.</p>	

Domestic and international

Domestic and international services provided using any network technology, on a facilities based or resale basis, for public and non-public use, in the following market segments (these correspond to the following CPC numbers: 7521, 7522, 7523, 7524**, 7525, 7526 and 7529**, broadcasting is excluded):

Modes of supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial presence 4) Presence of natural persons

Modes of supply:	Sector or subsector	Limitations on market access	Limitations on national treatment	Additional commitments
a. Voice telephone services		1) None except for ⁽²⁾ :	1) None	
b. Packet switched data transmission services		E: none, except that the liberalization calendar will be as follows: one additional nation-wide licence in January 1998; full liberalisation as from 30. 11. 1998 ⁽³⁾ . IRL: None except for public voice telephony and facilities-based services where none as of 1 January 2000.		
c. Circuit-switched data transmissions services		P: None, except for public voice telephony, telex and telegraph where none as from 1 January 2000, and facilities-based services where none as from 1 July 1999. GR: None except for public voice telephony and facilities-based services where none as of 1 January 2003.		
d. Telex services		2) None	2) None	
e. Telegraph services		3) None except for ⁽⁴⁾ :	3) None	
f. Facsimile services		E: none, except that the liberalization calendar will be as follows: one additional nation wide licence in January 1998; full liberalisation as from 30. 11. 1998 ⁽⁵⁾ . IRL: None except for public voice telephony and facilities-based services where none as of 1 January 2000.		
g. Leased circuit services		P: None, except for public voice telephony, telex and telegraph where none as from 1 January 2000 and facilities-based services where none as from 1 July 1999. GR: None, except for public voice telephony and facilities-based services where none as of 1 January 2003.		
		4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	4) Unbound except as indicated in the horizontal section.	

Modes of supply:	1) Cross-border supply	2) Consumption abroad	3) Commercial presence	4) Presence of natural persons	
Sector or subsector	Limitations on market access			Limitations on national treatment	Additional commitments
o. Other services: Mobile and personal communications services and systems	<p>1) None except for: IRL, P: international interconnection of mobile networks with other mobile or fixed networks where none as of 1. 1. 1999.</p> <p>2) None</p> <p>3) None except for: IRL, P: international interconnection of mobile networks with other mobile or fixed networks where none as of 1. 1. 1999.</p> <p>4) Unbound except as indicated in the horizontal section.</p>	<p>1) None</p> <p>2) None</p> <p>3) None</p> <p>4) Unbound except as indicated in the horizontal section.</p>			

⁽¹⁾ Broadcasting is defined as the uninterrupted chain of transmission required for the distribution of tv and radio programme signals to the general public, but does not cover contribution links between operators.
 (*) Footnote for clarification purposes: Some EC Member States maintain public participation in certain telecommunication operators. EC Member States reserve their rights to maintain such public participation in the future. This is not a market access limitation. In Belgium, government participation and voting rights in Belgacom are freely determined under legislative powers as is presently the case under the law of 21 March 1991 on the reform of government-owned economic enterprises.

⁽²⁾ Luxembourg has requested a delayed date for the liberalisation of telecommunications until 1. 1. 2000. The EC decision on this request is still pending.

⁽³⁾ Applications for further licences to be received as from 1 August 1998.

⁽⁴⁾ Luxembourg has requested a delayed date for the liberalisation of telecommunications until 1. 1. 2000. The EC decision on this request is still pending.

⁽⁵⁾ Applications for further licences to be received as from 1 August 1998.

ADDITIONAL COMMITMENT BY THE EUROPEAN COMMUNITIES AND THEIR MEMBER STATES

Scope:

The following are definitions and principles on the regulatory framework for the basic telecommunications services underpinning the market access commitments by the European Communities and their Member States.

Definitions:

‘Users’ means service consumer and service suppliers.

‘Essential facilities’ means facilities of a public telecommunications transport network and service that

- a) are exclusively or predominantly provided by a single or limited number of suppliers; and
- b) cannot feasibly be economically or technically substituted in order to provide a service.

A ‘major supplier’ is a supplier who has the ability to affect materially the terms of participation (having regard to price and supply) in the relevant market for basic telecommunications services as a result of:

- a) control over essential facilities; or
- b) use of its position in the market.

1. COMPETITIVE SAFEGUARDS:

1.1. Prevention of anti-competitive practices in telecommunications:

Appropriate measures shall be maintained for the purpose of preventing suppliers who, alone or together, are a major supplier from engaging in or continuing anti-competitive practices.

1.2. Safeguards:

The anti-competitive practices referred to above shall include in particular:

- a) engaging in anti-competitive cross-subsidization;
- b) using information obtained from competitors with anti-competitive results; and
- c) not making available to other services suppliers on a timely basis technical information about essential facilities and commercially relevant information which are necessary for them to provide services.

2. INTERCONNECTION:

2.1. This section applies to linking with suppliers providing public telecommunications transport networks or services in order to allow the users of one supplier to communicate with users of another supplier and to access services provided by another supplier.

2.2. Interconnection to be ensured:

Within the limits of permitted market access, interconnection with a major supplier will be ensured at any technically feasible point in the network. Such interconnection is provided⁽¹⁾:

- a) under non-discriminatory terms, conditions (including technical standards and specifications) and rates and of a quality no less favourable than that provided for its own like services or for like services of non-affiliated service suppliers or for its subsidiaries or other affiliates⁽²⁾;

⁽¹⁾ Suppliers of services or networks not generally available to the public, such as closed user groups, have guaranteed rights to connect with the public telecommunications transport network or services on terms, conditions and rates which are non-discriminatory, transparent and cost-oriented. Such terms, conditions and rates may, however, vary from the terms, conditions and rates applicable to interconnection between public telecommunications networks or services.

⁽²⁾ Different terms, conditions and rates may be set in the Community for operators in different market segments, on the basis of non-discriminatory and transparent national licensing provisions, where such differences can be objectively justified because these services are not considered ‘like services’.

- b) in a timely fashion, on terms, conditions (including technical standards and specifications) and cost-oriented rates that are transparent, reasonable, having regard to economic feasibility, and sufficiently unbundled so that the supplier need not pay for network components or facilities that it does not require for the service to be provided; and
- c) upon request, at points in addition to the network termination points offered to the majority of users, subject to charges that reflect the cost of construction of necessary additional facilities.

2.3. *Public availability of the procedures for interconnection negotiations:*

The procedures applicable for interconnection to a major supplier will be made publicly available.

2.4. *Transparency of interconnection arrangements:*

It is ensured that a major supplier will make publicly available either its interconnection agreements or a reference interconnection offer.

2.5. *Interconnection: dispute settlement:*

A service supplier requesting interconnection with a major supplier will have recourse, either:

- a) at any time or
- b) after a reasonable period of time which has been made publicly known to an independent domestic body, which may be a regulatory body as referred to in paragraph 5 below, to resolve disputes regarding appropriate terms, conditions and rates for interconnection within a reasonable period of time, to the extent that these have not been established previously.

3. UNIVERSAL SERVICE:

Any Member has the right to define the kind of universal service obligation it wishes to maintain. Such obligations will not be regarded as anti-competitive *per se*, provided they are administered in a transparent, non-discriminatory and competitively neutral manner and are not more burdensome than necessary for the kind of universal service defined by the Member.

4. PUBLIC AVAILABILITY OF LICENSING CRITERIA:

Where a licence is required, the following will be made publicly available:

- a) all the licensing criteria and the period of time normally required to reach a decision concerning an application for a licence; and
- b) the terms and conditions of individual licences.

The reasons for the denial of a licence will be made known to the applicant upon request.

5. INDEPENDENT REGULATORS:

The regulatory body is separate from, and not accountable to, any supplier of basic telecommunications services. The decisions of and the procedures used by regulators shall be impartial with respect to all market participants.

6. ALLOCATION AND USE OF SCARCE RESOURCES:

Any procedures for the allocation and use of scarce resources, including frequencies, numbers and rights of way, will be carried out in an objective, timely, transparent and non-discriminatory manner. The current state of allocated frequency bands will be made publicly available, but detailed identification of frequencies allocated for specific government uses is not required.

DECISION ON COMMITMENTS IN BASIC TELECOMMUNICATIONS

The Council for Trade in Services.

Having regard to the Annex on Negotiations on Basic Telecommunications,

Having regard to the results of the negotiations conducted under the terms of the Decision on Negotiations on Basic Telecommunications adopted at Marrakesh on 15 April 1994,

Actin upon the final Report of the Negotiating Group on Basic Telecommunications,

Decides as follows:

1. To adopt the text of the 'Fourth Protocol to the General Agreement on Trade in Services' (hereinafter referred to as the Protocol) and to take note of the Schedules of Commitments and Lists of Exemptions from Article II listed in the Attachment to the final Report of the Negotiating Group on Basic Telecommunications.
2. Commencing immediately and continuing until the date of entry into force of the Protocol Members concerned shall, to the fullest extent consistent with their existing legislation and regulations, not take measures which would be inconsistent with their undertakings resulting from these negotiations.
3. During the period from 15 January to 15 February 1997, a Member which has a Schedule of Commitments annexed to the Protocol, may supplement or modify such Schedule or its List of Article II Exemptions. Any such Member which has not annexed to the Protocol a List of Article II Exemptions may submit such a list during the same period.
4. A Group on basic telecommunications reporting to the Council for Trade in Services shall conduct consultations on the implementation of paragraph 3 above commencing its work no later than 90 days from the adoption of the Decision.
5. The Council for Trade in Services shall monitor the acceptance of the Protocol by Members concerned and shall, at the request of a Member, examine any concerns raised regarding the application of paragraph 2 above.
6. Memers of the World Trade Organization which have not annexed to the Protocol Schedules of Commitments or Lists of Exemptions from Article II may submit, for approval by the Council, Schedules of Commitments and Lists of Exemptions from Article II relating to basic telecommunications prior to 1 January 1998.

REPORT OF THE GROUP ON BASIC TELECOMMUNICATIONS

1. This report is made in accordance with paragraph 4 of the Decision on Commitments in Basic Telecommunications, adopted by the Council for Trade in Services on 30 April 1996 (S/L/19). In paragraph 1 of this Decision, the Council also adopted the text of the Fourth Protocol to the General Agreement on Trade in Services and took note of the Schedules of Commitments and Lists of Exemptions from Article II listed in the Attachment to the final Report of the Negotiating Group on Basic Telecommunications (S/NGBT/18).

2. The Decision on Commitments on Basic Telecommunications established the Group on Basic Telecommunications to 'conduct consultations on the implementation of paragraph 3 of the Decision'. Paragraph 3 states that 'during the period from 15 January to 15 February 1997, a Member which has a Schedule of Commitments annexed to the Protocol, may supplement or modify such Schedule or its List of Article II Exemptions' and that 'any such Member which has not annexed to the Protocol a List of Article II Exemptions may submit such a list during the same period'.

3. At the Group's first meeting in July 1996, participants suggested that the principal issues before the GBT included the desirability of improving the quantity and quality of Schedules offered, and the need to address certain issues which had been left unresolved in April. Subsequently, the Group sponsored frequent rounds of bilateral negotiations on offers and regularly included discussion of outstanding issues in its meetings. In November participants began submitting revised draft offers of commitments on basic telecommunications for consideration. The Group's Report to the Council on Trade in Services (S/GBT/2), which formed part of the Report to the Singapore Ministerial Conference, recommended that Ministers 'stress their commitment to bring the negotiations on basic telecommunications to a successful conclusion by 15 February 1997, urge all WTO Members to strive for significant, balanced and non-discriminatory liberalization commitments on basic telecommunications by that date and recognize the importance of resolving the principal issues before the GBT'. The Declaration adopted by Ministers in Singapore (WT/MIN/96)/DEC contained a commitment to 'achieve a successful conclusion to the negotiations on basic telecommunications in February 1997'. Ministers also stated 'We are determined to obtain a progressively higher level of liberalization in services on a mutually advantageous basis with appropriate flexibility for individual developing country members, as envisaged in the agreement, in the continuing negotiations and those scheduled to begin no later than 1 January 2000. In this context, we look forward to full MFN agreements based on improved market access commitments and national treatment'.

4. In its discussions on outstanding issues, the Group considered the following matters: ways to ensure accurate scheduling of commitments — particularly with respect to supply of services over satellites and to the management of radio spectra; potential anti-competitive distortion of trade in international services; the status of intergovernmental satellite organizations in relation of GATS provisions; and the extent to which basic telecommunications commitments include transport of video and/or broadcast signals within their scope.

5. The Chairman issued notes reflecting his understanding of the position reached in discussion of the scheduling of commitments and management of radio spectra. The first such Note set out a number of assumptions applicable to the scheduling of commitments and was intended to assist in ensuring the transparency of commitments (S/GBT/W/2/Rev.1 of 16 January 1997). The second addressed the allocation of radio spectra, suggesting that the inclusion of references to the availability of spectra in schedules was unnecessary and that such references should be deleted (S/GBT/W/3 of 3 February 1997). These Notes are attached to this Report.

6. By 15 February 1997 the total number of schedules submitted had reached 55 (counting as one the offer of the European Communities and their Member States). Nine governments had submitted lists of Article II Exemptions.

7. The Group noted that five countries had taken Article II exemptions in respect of the application of differential accounting rates to services and service suppliers of other Members. In the light of the fact that the accounting rate system established under the International Telecommunications Regulations is the usual method of terminating international traffic and by its nature involves differential rates, and in order to avoid the submission of further such exemptions, it is the understanding of the Group that:

- the application of such accounting rates would not give rise to action by Members under dispute settlement under the WTO; and
- that this understanding will be reviewed not later than the commencement of the further Round of negotiations on Services Commitments due to begin not later than 1 January 2000.

8. The Group also recalled paragraph 6 of the Decision of 30 April, which stated that Members of the World Trade Organization which have not annexed to the Protocol Schedules of Commitments or Lists of Exemptions from Article II may submit, for approval by the Council, Schedules of Commitments and Lists of Exemptions from Article II relating to basic telecommunications prior to 1 January 1998.

9. At its meeting of 15 February 1997, the Group adopted this report and the attached list of the Schedules of Commitments and Lists of Article II Exemptions, which, in accordance with paragraph 3 of the Decision on Commitments in Basic Telecommunications, will be attached to the Fourth Protocol to the General Agreement on Trade in Services in replacement of those attached on 30 April 1996.

NOTE BY THE CHAIRMAN**Revision**

It has been suggested by a number of delegations that it might be helpful to produce a brief and simple note on assumptions applicable to the scheduling of commitments in basic telecoms. The purpose of the attached note is to assist delegations in ensuring the transparency of their commitments and to promote a better understanding of the meaning of commitments. This note is not intended to have or acquire any binding legal status.

NOTES FOR SCHEDULING BASIC TELECOM SERVICES COMMITMENTS

1. Unless otherwise noted in the sector column, any basic telecom service listed in the sector column:
 - (a) encompasses local, long distance and international services for public and non-public use;
 - (b) may be provided on a facilities-basis or by resale; and
 - (c) may be provided through any means of technology (e.g., cable⁽¹⁾, wireless, satellites).
2. Subsector (g) — private leased circuit services — involves the ability of service suppliers to sell or lease any type of network capacity for the supply of services listed in any other basic telecom service subsector unless otherwise noted in the sector column. This would include capacity via cable, satellite and wireless network.
3. In view of points 1 and 2 above, it should not be necessary to list cellular or mobile services as a separate subsector. However, a number of Members have done so, and a number of offers have commitments only in these subsectors. Therefore, in order to avoid extensive changes in schedules, it would seem appropriate for Members to maintain separate entries for these subsectors.

⁽¹⁾ Including all types of cable.

CHAIRMAN'S NOTE*Market Access Limitations on Spectrum Availability*

Many Members have entries in the market access column of their schedules indicating that commitments are 'subject to availability of spectrum/frequency' or similar wording. In light of the physical nature of spectra and the constraints inherent in their use, it is understandable that Members may have sought to rely on these words to adequately protect legitimate spectrum management policies. There is, however, doubt that words such as 'subject to availability of spectrum/frequency' as listed in the market access column of many Members' schedules achieve that objective.

Spectrum/frequency management is not, *per se*, a measure which needs to be listed under Article XVI. Furthermore under the GATS each Member has the right to exercise spectrum/frequency management, which may affect the number of service suppliers, provided that this is done in accordance with Article VI and other relevant provisions of the GATS. This includes the ability to allocate frequency bands taking into account existing and future needs. Also, Members which have made additional commitment in line with the Reference Paper on regulatory principles are bound by its paragraph 6.

Therefore, words such as 'subject to availability of spectrum/frequency' are unnecessary and should be deleted from Members' schedules.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo

(97/C 267/15)

COM(97) 133 final — 97/0114(CNS)

(Presentada por la Comisión el 16 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche destinada al consumo humano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2138/92⁽²⁾, pretende el máximo fomento posible del mercado de productos del código NC 0401 a través de una garantía de calidad y una adecuación a las necesidades y a los deseos de los consumidores; que la adopción de normas de comercialización para los productos lácteos de que se trata contribuye a la estabilidad del mercado y, por consiguiente, a un nivel de vida equitativo de la población agraria; que interesa, tanto a los productores de leche como a los consumidores, el mantenimiento de una normativa de este tipo;

Considerando que, tanto para aplicar la experiencia adquirida en la materia como en aras de la simplificación y la claridad para garantizar mejor la seguridad jurídica de los interesados, conviene llevar a cabo determinadas adaptaciones del mencionado Reglamento y recopilar sus disposiciones en un nuevo Reglamento;

Considerando que, con el fin de responder a los deseos de los consumidores que conceden una creciente importancia a los aspectos nutricionales de las proteínas de la leche, es necesario garantizar que el porcentaje natural de proteínas de la leche no será reducido en ningún caso y permitir, además, el enriquecimiento de la leche con componentes del extracto seco magro de la leche;

Considerando que, en lo que se refiere al contenido en materia grasa de la leche, resulta oportuno recordar la situación particular en Finlandia y en Suecia que, de

conformidad con al Acta de adhesión, se benefician de una excepción que finaliza el 31 de diciembre de 1997; que conviene, a este respecto, prorrogar temporalmente esta excepción con el fin de permitir a dichos Estados miembros adaptarse al régimen aplicable en el resto de la Comunidad;

Considerando que el punto 9 del artículo 5 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽⁴⁾, establece determinadas exigencias relativas a la composición de la leche de consumo; que, por coherencia, conviene incluir tales disposiciones en la normativa relativa a las disposiciones de comercialización, previendo algunas adaptaciones con el fin de tener en cuenta la experiencia adquirida en la materia;

Considerando que son aplicables la Directiva 79/112/CEE del Consejo⁽⁵⁾ relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/9/CE⁽⁶⁾ y la Directiva 90/496/CEE⁽⁷⁾, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios;

Considerando que para garantizar la coherencia del régimen es oportuno que los productos importados de terceros países cumplan unas exigencias equivalentes;

Considerando que conviene prever que los Estado miembro establezcan los controles y las sanciones adecuadas en caso de infracción del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento regulará los productos del código NC 0401 destinados al consumo humano en la Comunidad.

⁽³⁾ DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 276 de 6. 10. 1990, p. 40.

⁽¹⁾ DO L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.

⁽²⁾ DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 6.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:
- leche: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
 - leche de consumo: los productos indicados en el artículo 3 destinados a su entrega en estado natural al consumidor;
 - contenido en materia grasa: relación en peso de las partes de materia grasa de la leche por cada 100 partes de la leche de que se trate.

Artículo 2

- Únicamente podrá ser entregada o cedida sin transformar al consumidor final, bien sea directamente o a través de restaurantes, hospitales, cantinas u otras entidades colectivas similares, la leche que responda a las condiciones fijadas para la leche de consumo.
- Las denominaciones de venta de dichos productos serán las indicadas en el artículo 3. Dichas denominaciones de venta se reservarán para los productos definidos en ese artículo sin perjuicio de su utilización en denominaciones compuestas.
- Los Estados miembros establecerán medidas destinadas a informar al consumidor acerca de la naturaleza o de la composición de los productos en todos aquellos casos en que la omisión de esta información pueda provocar confusión en el consumidor.

Artículo 3

- Se considerarán leche de consumo los productos siguientes:
 - leche cruda: leche que no haya sido calentada a más de 40°C, ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente;
 - leche entera: leche tratada térmicamente que, por su contenido en materia grasa, responda a una de las siguientes fórmulas:
 - leche entera normalizada: leche cuyo contenido en materia grasa alcance como mínimo un 3,50%. Sin embargo, los Estados miembros podrán establecer una categoría de leche entera suplementaria cuyo contenido en materia grasa sea de 4,00% como mínimo;
 - leche entera no normalizada: leche cuyo contenido en materia grasa no ha sido alterado desde la fase de ordeño, ni por una adición o una supresión de materia grasa de leche ni por la mezcla con leche cuyo contenido natural en materia grasa haya sido alterado. Sin embargo, el contenido en materia grasa no podrá ser inferior a 3,50%;
 - leche semidesnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido en materia grasa se haya llevado a un porcentaje comprendido entre un 1,50% como mínimo y un 1,80% como máximo;
 - leche desnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido en materia grasa se haya llevado a un porcentaje de un 0,30% como máximo.
- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las exigencias relativas al contenido en materia grasa no

serán aplicables a la leche destinada al consumo humano producida en Finlandia y en Suecia durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La leche de consumo producida en ambos Estados miembros y a la que se aplica esta excepción, únicamente podrá comercializarse en el país de producción o exportarse hacia un tercer país.

3. No obstante lo dispuesto en el segundo guion de la letra b) del apartado 1, sólo se autorizarán las siguientes modificaciones:

- con el fin de respetar el contenido mínimo en materia grasa fijado para la leche de consumo, la modificación de su contenido natural mediante la retirada de nata o la adición de leche, leche semidesnatada o leche desnatada;
- el enriquecimiento de la leche con proteínas procedentes de leche, con sales minerales o con vitaminas, siempre que se indique en el envase del producto en un lugar destacado, fácilmente visible, claramente legible e indeleble. Sin embargo, esta indicación no exime de la obligación del etiquetado sobre propiedades nutritivas establecido por la Directiva 90/496/CEE relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios. En el caso del enriquecimiento con proteínas, el contenido en proteínas de la leche enriquecida deberá ser de 4,00% como mínimo.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/46/CEE leche de consumo deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

- tener un punto de congelación cercano al punto de congelación medio de la leche cruda en la región de producción de la leche de consumo;
- tener un peso de 1 028 gramos como mínimo por litro comprobado en la leche entera a 20°C o el equivalente por litro comprobado en leche completamente magra a 20°C;
- contener un mínimo de 28 gramos de materias proteicas por litro resultante de multiplicar por 6,38 el contenido en nitrógeno total de la leche expresado porcentualmente;
- tener un porcentaje de extracto seco magro de 8,50% como mínimo;
- en lo que respecta a la leche tratada térmicamente, haber sido sometida a un tratamiento térmico que permita respetar exigencias de calidad que deberán ser determinadas.

Artículo 5

Los productos importados en la Comunidad y destinados a venderse como leche de consumo deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6

Se aplicarán las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE, en particular en lo que se refiere a las disposiciones nacionales relativas al etiquetado de la leche de consumo.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el control de la aplicación del presente Reglamento, sancionar las infracciones, prevenir y reprimir los fraudes.

Estas medidas, y sus eventuales modificaciones, serán notificadas a la Comisión en el mes siguiente a su adopción.

2. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1411/71.

Las referencias al Reglamento (CEE) nº 1411/71 se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de transporte en buque de mercancías peligrosas por vía navegable

(97/C 267/16)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 367 final — 97/0193 (SYN)

(Presentada por la Comisión el 16 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

En cooperación con el Parlamento Europeo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado;

Considerando que en los últimos años se ha intensificado considerablemente el transporte en buque de mercancías peligrosas por vía navegable, lo que incrementa el riesgo de que se produzcan accidentes; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas para que dicho transporte se realice en las máximas condiciones de seguridad;

Considerando que la Recomendación sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por vía navegable (ADN) establece normas uniformes para este tipo de transporte, las cuales son acordes con el Reglamento para el transporte de mercancías peligrosas por el Rin (ADNR); que, en consecuencia, conviene ampliar el ámbito de aplicación de dichas normas al tráfico nacional, a fin de armonizar en toda la Comunidad las condiciones del transporte en buque de mercancías peligrosas por vía navegable;

Considerando que la presente Directiva pretende aproximar las normas nacionales e internacionales, de forma paralela a las Directivas del Consejo 94/55/CE⁽¹⁾ y 96/49/CE⁽²⁾, aplicables respectivamente al transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril, como medida armonizadora tendiente a mejorar la seguridad del transporte, armonizar las condiciones de la competencia y facilitar las operaciones de transporte; que la presente Directiva responde también a la petición del Consejo en relación con los requisitos de formación de las tripula-

ciones de buques que transportan mercancías peligrosas por vía navegable;

Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad, estas normas deben aproximarse para garantizar un alto nivel de seguridad en las operaciones de transporte nacional e internacional, eliminar los falseamientos de la competencia facilitando el libre movimiento de mercancías y servicios por toda la Comunidad, y asegurar la coherencia con las demás disposiciones comunitarias;

Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva no va en perjuicio del compromiso de esforzarse para armonizar en el futuro los sistemas de clasificación de mercancías peligrosas, asumido por la Comunidad y sus Estados miembros de conformidad con los objetivos enunciados en el capítulo 19 del programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (CNUMAD) que se celebró en Río de Janeiro en junio de 1992;

Considerando que no existe actualmente legislación comunitaria específica que rija las condiciones de seguridad del transporte por vía navegable de los agentes biológicos y organismos modificados genéticamente, regulados por las Directivas 90/219/CEE⁽³⁾, 90/220/CEE⁽⁴⁾ y 90/676/CEE⁽⁵⁾;

Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de seguridad de los trabajadores y protección del medio ambiente;

Considerando que los Estados miembros conservan la facultad de regular cualquier operación de transporte en buque de mercancías peligrosas por vía navegable que no esté contemplada en la presente Directiva;

Considerando que todo Estado miembro ha de conservar la facultad de regular o prohibir, por razones estrictamente distintas de la seguridad, el transporte en buque de determinadas mercancías peligrosas por vía navegable;

Considerando que los Estados miembros conservan la facultad de eximir del cumplimiento de los Anexos técnicos de la presente Directiva aquellas operaciones de

⁽¹⁾ DO L 319 de 12. 12. 1994, p. 7, modificada por la Directiva 96/86/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 43).

⁽²⁾ DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 25, modificada por la Directiva 96/87/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 45).

⁽³⁾ DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

transbordadores que tengan por único objeto atravesar una vía navegable o zona portuaria, a fin de tener en cuenta las circunstancias locales y la amplia variedad de este tipo de buques;

Considerando que no ha de dificultarse la introducción de innovaciones tecnológicas o industriales; que, a tal fin, conviene disponer excepciones temporales;

Considerando que se autoriza el transporte de mercancías peligrosas por vía navegable con origen o destino en un tercer país a condición de que dicho transporte cumpla las prescripciones del ADN;

Considerando que los Anexos de la presente Directiva han de poder adaptarse rápidamente al progreso técnico, en particular, por la adopción de nuevas disposiciones en el ADN; que a tal fin puede utilizarse el Comité creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 94/55/CE,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará al transporte en buque de mercancías peligrosas por vías navegables entre los Estados miembros o en el interior de los mismos.

2. Los Estados miembros podrán eximir total o parcialmente del cumplimiento de la presente Directiva al transporte en buque de mercancías peligrosas por vías navegables cuando estas últimas no estén conectadas, asimismo por vía navegable, a las vías navegables de los demás Estados miembros.

3. No se aplicará la presente Directiva al transporte de mercancías peligrosas por vía navegable cuando lo efectúen buques que pertenezcan a las fuerzas armadas o se encuentren bajo su responsabilidad.

4. Los buques marítimos que operen en las vías navegables de la Comunidad a que se hace referencia en el apartado 1 cumplirán las especificaciones de construcción prescritas en los marginales 120 100 a 120 295 del Anexo B.1 de la presente Directiva.

5. No obstante, y sin perjuicio de la legislación comunitaria, la presente Directiva no afectará al derecho de un Estado miembro a mantener prescripciones de seguridad específicamente aplicables al transporte nacional o internacional de mercancías peligrosas a bordo de buques, en la medida en que sus anexos no contemplan ese ámbito, con respecto, entre otras cosas a:

- a) la reglamentación de las autoridades competentes en materia de seguridad del transporte, incluida la policía marítima;
- b) las prescripciones relativas a las inspecciones de buques que transportan mercancías peligrosas, y la ejecución de las mismas;
- c) las prescripciones en materia de organismos de inspección de buques y sociedades de clasificación.

No podrán ampliarse las disposiciones nacionales referidas en las letras b) y c). Las disposiciones en cuestión dejarán de ser aplicables si el Derecho comunitario hace obligatorias otras medidas similares.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- «ADN», los Anexos técnicos de la Recomendación sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por vía navegable, acordada en Ginebra, que se anexan a la presente Directiva en su versión de 1 de enero de 1997;
- «ADNR», el Reglamento para el transporte de mercancías peligrosas por el Rin en vigor del 1 de enero de 1997;
- «mercancías peligrosas», aquellas sustancias y artículos cuyo transporte esté prohibido o se autorice sólo en determinadas condiciones en virtud de los Anexos a la presente Directiva;
- «transporte», toda operación de transporte de mercancías peligrosas por vía navegable a bordo de buques, efectuada entre Estados miembros o en las vías navegables de un Estado miembro, incluidas las actividades de carga, descarga y transbordo hacia o desde otro modo de transporte, así como las paradas exigidas por las circunstancias del transporte, que se contempla en los Anexos de la presente Directiva, sin perjuicio de los mecanismos establecidos por las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil con respecto a dicho tipo de operaciones;
- «operación de transbordador», una operación de transporte que tiene por sola finalidad atravesar una vía navegable o una zona portuaria.

Artículo 3

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, las mercancías peligrosas cuyo transporte prohíban los Anexos de la presente Directiva no podrán ser transportadas en buque por las vías navegables situadas en el territorio de un Estado miembro.
- 2. Salvo que se disponga lo contrario en la presente Directiva, y sin perjuicio de las normas sobre acceso al mercado de las empresas dedicadas al transporte

por vías navegables, ni de las normas aplicables al transporte de mercancías por vía navegable a bordo de buques, se autorizará el transporte en buque de mercancías peligrosas por vía navegable siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los anexos citados a continuación:

- disposiciones relativas a sustancias y artículos peligrosos (Anexo A);
- disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas embaladas o a granel (Anexo B.1);
- disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas en tanques (Anexo B.2).

Artículo 4

1. Los buques que transporten mercancías peligrosas por las vías navegables a que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 recibirán un certificado comunitario con arreglo al procedimiento establecido en el marginal 10 282 del Anexo B.1 y el marginal 210 282 del Anexo B.2. El certificado comunitario, expedido por la autoridad competente de un Estado miembro, acreditará que el buque ha sido inspeccionado y que su construcción y equipo cumplen las disposiciones pertinentes de los Anexos A, B.1 y B.2. El buque llevará a bordo dicho certificado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo buque provisto de un certificado expedido de conformidad con el Reglamento para el transporte de mercancías peligrosas por el Rin (ADNR), en su versión vigente a 1 de enero de 1997, podrá transportar mercancías peligrosas por todo el territorio de la Comunidad en las condiciones especificadas en el mismo.

3. Todo Estado miembro establecerá una lista de organismos autorizados para realizar inspecciones de conformidad con el marginal 10 282 del Anexo B.1 y el marginal 210 282 del Anexo B.2, que comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros. En el Anexo C se recoge la lista de sociedades de clasificación reconocidas.

4. Los certificados expedidos por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al apartado 1 serán reconocidos por todos los demás Estados miembros.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES, LIMITACIONES Y EXENCIOS

Artículo 5

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, todo Estado miembro conservará el derecho a reglamentar o prohibir, por razones estrictamente distintas a las de

la seguridad del transporte, y con respecto, en particular, a la seguridad nacional o la protección del medio ambiente, el transporte de determinadas mercancías peligrosas por las vías navegables situadas en su territorio.

2. Un Estado miembro podrá autorizar la utilización en su territorio de buques provistos de un certificado válido de transporte de mercancías peligrosas expedido de conformidad con su legislación nacional hasta la fecha de expiración del mismo.

3. Si, con ocasión de un accidente o un incidente, un Estado miembro considera que las disposiciones de seguridad aplicables han sido insuficientes para limitar los riesgos de la operación de transporte, y si es necesario tomar medidas con urgencia, el Estado miembro notificará a la Comisión las medidas que se propone tomar, en la fase de planificación de las mismas. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9, la Comisión decidirá si han de autorizarse tales medidas, y fijará su duración. La Comisión podrá modificar los anexos a la presente Directiva con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

4. Los Estados miembros podrán mantener todas las disposiciones nacionales aplicables a 31 de diciembre de 1998 en relación con el transporte y embalaje de sustancias que contengan dioxinas o furanos, hasta que otras disposiciones equivalentes se incorporen a los anexos de la presente Directiva. Dichas disposiciones no podrán ampliarse ni hacerse más estrictas. Los Estados miembros comunicarán estas disposiciones nacionales a la Comisión, que informará de ellas a los demás.

5. Los Estados miembros podrán adoptar en su territorio disposiciones nacionales en materia de transporte en transbordador que difieran de las establecidas en los anexos de la presente Directiva. Dichas excepciones habrán de registrarse en el certificado técnico del transbordador.

Artículo 6

1. Todo Estado miembro podrá autorizar el transporte en buque por las vías navegables situadas en su territorio de mercancías peligrosas clasificadas, embaladas y etiquetadas de conformidad con las prescripciones internacionales aplicables al transporte marítimo o terrestre cuando la operación de transporte incluya un viaje por mar o por tierra.

2. Las disposiciones establecidas en los anexos de la presente Directiva en relación con las lenguas que han de utilizarse en las marcas o documentos pertinentes no serán de aplicación a las operaciones de transporte limitadas a las vías navegables situadas en el territorio de un solo Estado miembro. Un Estado miembro podrá autorizar lenguas distintas de las especificadas en los anexos para las operaciones de transporte que se efectúen en vías navegables situadas en su territorio.

3. Tras consultar con la Comisión, un Estado miembro podrá autorizar en su territorio operaciones de transporte únicas de mercancías peligrosas, aunque estén prohibidas por los anexos, y operaciones de transporte realizadas en condiciones distintas de las establecidas en los anexos, a condición de que se cumplan y vigilen estrictamente las prescripciones nacionales de seguridad en condiciones claramente especificadas.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales o comunitarias en materia de acceso al mercado, podrá autorizarse el transporte en buque de mercancías peligrosas por vía navegable en la medida en que cumpla las prescripciones contenidas en los anexos de la presente Directiva. Sin embargo, si la Comunidad ha celebrado acuerdos con terceros países que contemplen el transporte de mercancías peligrosas por vía navegable, será de aplicación lo estipulado en los mismos.

2. Los Estados miembros renunciarán a la inspección especial de los buques matriculados en terceros países si una sociedad de clasificación reconocida con arreglo al Anexo C ha expedido un certificado que acredite que la construcción y equipo de los mismos cumple las disposiciones de los Anexos A, B.1 y B.2 que les son aplicables.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 las modificaciones necesarias para la adaptación de los anexos a la evolución científica y técnica en los ámbitos contemplados en la presente Directiva, en particular, teniendo en cuenta las enmiendas a las correspondientes disposiciones del ADN.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité para el transporte de mercancías peligrosas, creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 94/55/CE, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

4. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanción aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha mencionada en el apartado 1, así como, a la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO A

El presente Anexo incorpora los marginales 0 001 a 6 999 del Anexo A de la Recomendación sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por vía navegable (ADN), en su versión vigente a 1 de enero de 1997, en los cuales la expresión «Parte contratante» se sustituirá por «Estado miembro».

N.B.: Las versiones en todas las lenguas oficiales de la Comunidad se publicarán en cuanto se disponga de los textos consolidados en todas ellas.

ANEXOS B.1 y B.2

Los presentes anexos incorporan los marginales 10 000 a 331 999 de los Anexos B.1 y B.2 de la Recomendación sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por vía navegable (ADN) en su versión vigente a 1 de enero de 1997, en los cuales la expresión «Parte contratante» se sustituirá por «Estado miembro».

N.B.: Las versiones en todas las lenguas oficiales de la Comunidad se publicarán en cuanto se disponga de los textos consolidados en todas ellas.

ANEXO C**Lista de las sociedades de clasificación autorizadas**

1. Germanischer Lloyd
2. Bureau Veritas
3. Lloyd's Register of Shipping